



UNIVERSIDAD MICHOAQUANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**Una mirada hacia el Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa en el Estado de Michoacán**

Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derecho con opción en Derecho
Procesal Constitucional

Presenta:

Lic. Azucena Marín Correa

Directora de tesis:

Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

Morelia, Michoacán, enero del 2025

ÍNDICE

Resumen	VI
Abstract	VII
Introducción	VIII
Capítulo 1 Antecedentes	1
1.1. La Constitución de Apatzingán de 1814	1
1.1.1. Aspectos generales	4
1.1.2. Las responsabilidades de los funcionarios	5
1.2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	6
1.2.1. Aspectos generales	8
1.2.2. Las responsabilidades de los funcionarios	9
1.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	9
1.3.1. Aspectos generales	11
1.3.2. Las responsabilidades de los funcionarios	12
1.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	12
1.4.1. Aspectos generales	14
1.4.2. Las responsabilidades de los servidores públicos	15
Capítulo 2 Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos	20
2.1. Sobre el término de responsabilidad administrativa	20
2.1.1. Sistema de responsabilidades de los servidores públicos	21
2.2. Funcionarios, empleados y servidores públicos	23
2.2.1. Funcionario y alto funcionario	25

2.2.2. Servidores públicos por elección popular	26
2.2.3. Servidores públicos de base	26
2.2.4. Servidores públicos de confianza	27
2.3. Principios que rigen la actuación de los servidores públicos	28
2.4. Faltas graves y faltas no graves	30
Capítulo 3 Procedimiento en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo	35
3.1. De la Investigación	36
3.1.1. Inicio de la investigación	37
3.1.2. Calificación de las faltas e impugnación de la calificación de faltas no graves	44
3.1.3. Del informe de presunta responsabilidad administrativa	46
3.2. Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	47
3.2.1. De la admisión o prevención del informe de presunta responsabilidad administrativa	48
3.2.2. De la audiencia inicial	50
3.2.3. De las pruebas	52
3.2.4. De los alegatos	54
3.3. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponde a los Tribunales	55
3.4. De las resoluciones	57
3.5. De los recursos	58
3.5.1. Revocación	58
3.5.2. Reclamación	60

3.6. Ejecución	61
3.6.1. Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves	61
3.6.2. Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves	62
Capítulo 4 ¿Cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidades administrativas en el Estado de Michoacán de Ocampo?	65
4.1. Una forma de reconocer el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones	66
4.2. Un mecanismo de prevención o disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los servidores públicos	73
Conclusiones	77
Fuentes de información	80
Anexos	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Porcentaje de personas de 18 años y más víctima de corrupción serie bienal de 2013 a 2023	XII
--	-----

ÍNDICE DE IMÁGENES

Imagen 1. Presentación de la Denuncia en la Plataforma Digital Estatal	40
Imagen 2. Buzón de Recepción	41
Imagen 3. Denuncia Mujer Buzón Naranja	43

Agradecimientos

A la Doctora Grecia Atenea Huape Padilla por sus consejos, guía y ayuda en la dirección del presente trabajo.

A mi esposo e hijos por ser el motor que me movió a emprender este reto, asimismo, por acompañarme y apoyarme en todo el proceso.

Por último, pero no menos importante, agradezco a mis hermanos por su amor, comprensión y apoyo incondicional en todo momento.

RESUMEN

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa es un tema poco estudiado tanto en nuestro país como en la entidad michoacana, al ser relativamente nueva la normatividad aplicable. Se trata de un tópico de trascendencia actual que necesita ser analizado de manera profunda y crítica, ya que el desempeño de las atribuciones y funciones de las personas servidoras públicas debe estar supeditado, bajo procedimientos de responsabilidades administrativas oportunos. En virtud a lo anterior, el presente trabajo se dirige a reflexionar sobre cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Michoacán de los trabajadores del Poder Ejecutivo.

PALABRAS CLAVES:

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, servidores públicos, Secretaría de Contraloría, órganos internos de control, Tribunal

ABSTRACT

The Administrative Liability Procedure in Michoacán is a subject that has been little studied both in our country and in the state of Michoacán, as the applicable regulations are relatively new. This is an issue of current importance that needs to be depth and critically analyzed, since the performance of the attributions and functions of public servants must be subordinated, under appropriate administrative responsibility procedures. By virtue of the above, the present investigation aims to reflect on the scenario in which the procedure of administrative responsibilities of public servants in the Executive Branch is found in the State of Michoacán.

KEYWORDS:

Administrative Liability Procedure, public servants, Secretariat of the Comptroller's Office, internal control bodies, Court

INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, es el parteaguas en México para superar la falta de un sistema que regulara las funciones, obligaciones y atribuciones de los trabajadores del servicio público. Dicha Ley dejó de estar vigente, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el mismo órgano de difusión el 18 de julio de 2016, entró en vigor a partir del día 19 de julio de 2017.

Por su parte, el 27 de septiembre de 1984, en la entidad michoacana se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue abrogada el 14 de octubre de 2014, cuando se publicó la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El 18 de julio de 2017, se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, derogando con ello, los capítulos I, II, VI y VII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Lo anterior, advierte que la responsabilidad administrativa de los trabajadores al servicio del Estado, en los diversos ámbitos y niveles es un asunto poco estudiado en nuestro país y en la entidad michoacana, al ser relativamente

nueva la normatividad aplicable. Por ello, es necesario profundizar sobre los aspectos más relevantes, como es el procedimiento a través del cual se determina o no la responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

Se trata de un tema de trascendencia actual que necesita ser analizado de manera crítica, toda vez que el desempeño de las funciones de los encargados de brindar servicio público debe estar supeditado, bajo procedimientos de responsabilidades administrativas oportunos.

Como lo refieren Delgadillo y Espinosa (2005), el estudio de la ciencia del Derecho Administrativo, resulta interesante por sí mismo, al adentrarse al mundo de la legislación, ya que permite el conocimiento y explicación del fenómeno jurídico.

Máxime que, el derecho administrativo es un elemento esencial en nuestra profesión de la abogacía, lo cual permite conocer mejor nuestro papel como individuos, como profesionales del derecho, como servidores públicos y como profesores de esta asignatura.

Adicionalmente, se tiene un gran interés personal en el tópico, dado el acercamiento con la materia, en la parte laboral, como profesional del derecho y en el desempeño del servicio público en la Administración Pública. Desde tal trinchera, se ha podido reflexionar sobre el significado del uso del término de

servidor público y las inquietudes que nos produce la práctica cotidiana de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Entre las aportaciones obtenidas de este análisis destacan: repensar el procedimiento de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas en el ámbito del Poder Ejecutivo.

Dicho análisis se pudo realizar gracias a que existen documentos oficiales, material hemerográfico, bibliográfico y legislativo, que contribuyeron a sustentar las reflexiones generadas en torno al estudio de este tema.

De igual manera, fue importante hilar el tema de la corrupción con esta investigación, dado que el desempeño de las funciones de los encargados de brindar servicio público estatal, deben estar supeditados, bajo procedimientos administrativos oportunos, es decir, que a través de éstos se puedan detectar, denunciar, investigar y llegar hasta la sanción de los actos de corrupción de manera eficaz, para con ello lograr una auténtica participación anticorrupción.

Es de resaltar que, según Transparencia Internacional (2024) el índice de percepción de la corrupción 2023, refleja el debilitamiento de los sistemas gubernamentales y el tejido social. De igual modo, muestra que la mayoría de los países lograron mínimos o nulos avances en materia de anticorrupción pública. En el caso específico de México, por cuarto año consecutivo, mantuvo la misma calificación en el IPC: 31 puntos.

La escala del IPC va de 0 a 100, siendo 100 la más alta puntuación alcanzable. Con 31 puntos, México está en el lugar 126 de los 180 países valorados por Transparencia Internacional. Se encuentra dentro de la tercera parte con menor calificación.

Los puntajes más altos del IPC corresponden a Dinamarca (90/100), Finlandia (87/100) y Nueva Zelanda (85/100). Los países peor calificados son Sudán del Sur (13/100), Siria (13/100), Venezuela (13/100) y Somalia (11/100).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2024) presentó el estudio de datos con motivo del Día Internacional contra la Corrupción, respecto al estado actual y la evolución de la corrupción en México, basadas en los datos arrojados de la *Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental* (ENCIG), período 2013-2023. La información muestra la prevalencia de corrupción en las personas de 18 años en adelante, la frecuencia de corrupción dependiendo del tipo de trámite, el porcentaje de denuncia y los motivos de la no denuncia.

Además, a decir de tal comunicado, en el año 2023, 14 de cada 100 personas de 18 años en adelante, que tuvieron contacto con servidores públicos, experimentaron algún acto de corrupción en por lo menos uno de los pagos, trámites o solicitudes realizados.

Al continuar con el análisis de tal documento, el comportamiento de los niveles de corrupción en las 32 entidades federativas, se puede advertir en el siguiente cuadro tomado de la página oficial de INEGI:

Cuadro 1 Porcentaje de personas de 18 años y más víctima de corrupción
serie bienal de 2013 a 2023

Entidad federativa	2013	2015	2017	Escala		
				(5.1 a 10.2]	(10.3 a 15.2]	(15.3 a 20.3]
Nacional	12.1	12.6	14.6	15.7	14.7	14.0
Aguascalientes	6.2 ^{2/}	8.3	14.6	14.7	11.3	12.0
Baja California	11.6	14.1	13.8	11.3	19.4	14.6
Baja California Sur	6.7 ^{2/}	11.2	11.9	7.7	5.2 ^{2/}	10.5
Campeche	8.4 ^{2/}	9.8	12.7	14.0	14.4	11.8
Coahuila de Zaragoza	8.1 ^{2/}	11.1	11.3	15.4	11.5	11.5
Colima	6.2 ^{2/}	7.6	10.6	6.9	6.2 ^{2/}	10.3
Chiapas	8.3 ^{2/}	8.7 ^{2/}	16.2	14.1	12.3	12.6
Chihuahua	14.7	17.6	15.6	9.4	10.4 ^{2/}	21.9
Ciudad de México	18.0	16.2	20.1	20.7	16.2	15.7
Durango	7.5 ^{2/}	14.3	16.0	25.4	18.4	15.3
Guanajuato	9.2 ^{2/}	7.3 ^{2/}	9.0	16.2	15.8	10.9
Guerrero ^{1/}	5.7 ^{2/}	10.4	14.3	15.8	13.3	18.3
Hidalgo	8.2 ^{2/}	14.7	13.1	9.9	9.4	13.1
Jalisco	13.0	14.4	13.9	16.1	12.2	14.6
Méjico	16.3	12.3	15.9	20.7	17.7	12.0
Michoacán de Ocampo	12.5	16.3	14.8	10.2	15.9	12.6
Morelos	7.7 ^{2/}	20.1	17.2	16.4	15.5	13.7
Nayarit	7.7	7.1	11.0	15.4	9.5	9.5
Nuevo León	6.3 ^{2/}	7.9	13.7	10.3	10.7	13.4
Oaxaca	12.4	12.4	11.2	15.9	14.8	16.7
Puebla	11.1	12.3	9.6	15.7	19.6	11.9
Querétaro	7.4 ^{2/}	13.1	11.8	11.3	8.4	12.4
Quintana Roo	13.9 ^{2/}	13.1	17.6	19.9	20.4	17.0
San Luis Potosí	18.0	10.9	16.7	13.1	12.6	15.6
Sinaloa	9.9 ^{2/}	18.1	14.0	12.4	16.5	17.7
Sonora	5.1 ^{2/}	14.1	15.2	12.6	16.9	16.1
Tabasco	13.7	12.0	14.7	8.6	16.2	17.9
Tamaulipas	6.0 ^{2/}	8.2	11.3	7.7	9.1	12.7

Tlaxcala	12.8	13.2	12.6	11.6	8.8 ^{2/}	15.2
Veracruz de Ignacio de la Llave	9.2 ^{2/}	7.0 ^{2/}	10.6	13.2	16.9	13.7
Yucatán	9.6	13.6	12.3	13.3	11.1	11.4
Zacatecas	11.3	6.8 ^{2/}	11.1	6.9 ^{2/}	8.2 ^{2/}	8.9

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG).

Varios años.

Siguiendo con el referido comunicado, los trámites estatales que tienen la mayor prevalencia de corrupción son: el pago de impuesto vehicular y los trámites en el Registro Civil, relacionados con la propiedad, o ante el Ministerio Público.

Resaltando que, mientras la prevalencia de corrupción en trámites estatales y federales disminuyó en 2023 respecto a 2021, la prevalencia de corrupción en trámites municipales tuvo una tendencia al alza desde 2013.

Ahora bien, en 2023, 4.8% de las víctimas refirieron haber denunciado un hecho de corrupción, ya sea ante la Contraloría, Secretaría de la Función Pública, buzón de denuncias, Ministerio Público o Fiscalía Estatal, representando 1.8% menos que en 2015, ejercicio en el que, según el comunicado en comento, se observó el nivel de denuncia más alto.

Transparencia Internacional precisa que las principales razones por las que las víctimas no denuncian los actos de corrupción son: es inútil denunciar (29.5 %), ser una pérdida de tiempo (18.5 %), la corrupción es una práctica muy común (12.6 %) y porque obtuvo un beneficio (11.6 %).

A decir de Piña, Uribe y Flores (2022) inhibir la corrupción no es una tarea fácil, ni tampoco solo de buenas intenciones, sino que se trata de tejido de factores y situaciones integrados con la participación de tres aspectos:

Primeramente, por organismos públicos y actividades dirigidas a la claridad, la responsabilidad pública y periódica sobre el uso de los fondos asignados y los resultados obtenidos;

En segundo lugar, por un acervo de principios normativos, políticas gubernamentales, dispositivos administrativos y legales dirigidos a la prevención, detección, investigación y sanción de los acontecimientos irregulares o corruptos;

Y, por último, por la presencia de hábitos, costumbres y actitudes individuales y cívicas basadas en principios y valores de integridad.

En estos tres términos referidos encuentra cabida esta investigación, ya que el desempeño de los servidores públicos debe estar supeditado, bajo procedimientos de responsabilidades administrativas oportunos, es decir, que a través de éstos se puedan investigar y sancionar los actos de corrupción de manera eficaz, para con ello lograr una participación en el combate a la corrupción.

Lo anterior, son algunas de las razones que motivaron el inicio de la presente investigación, misma que es el resultado de más de tres años de trabajo constante ante la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, ya que,

quién esto escribe fue ratificada por el Pleno del Congreso del Estado como titular de tal dependencia, el 28 de octubre de 2021.

Inicialmente la exploración estaba dirigida de manera general al estudio de las implicaciones, retos o desafíos en los que se encuentra la justicia administrativa en Michoacán.

Empero, cuando se comenzó a tratar de delimitar éstos, se pudo observar que era necesario analizar detenidamente cuál es el escenario en el que nos encontramos actualmente, en específico en el procedimiento de responsabilidad administrativa en esta entidad michoacana.

Esta apreciación condujo a adentrarse al tema, donde se fue observando que tanto los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Contraloría como el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, este último ahora denominado Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, llevan a cabo un papel trascendental en las sanciones de faltas administrativas; los primeros cuando se trata de faltas no graves, y el segundo en los casos de faltas graves, ambos de servidores o exservidores públicos.

Lo anterior permitió percatarse de que era necesario estudiar más a fondo la situación normativa vigente, para determinar si éste, reconoce el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones y determinar si es un mecanismo de prevención o

disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los servidores y exservidores públicos.

Al reflexionar sobre este contexto donde se practican constantemente los procedimientos de responsabilidades administrativas fueron surgiendo nuevas interrogantes:

¿Cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Michoacán de Ocampo?

¿Es eficaz el procedimiento que se sigue en los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Contraloría?

¿Es oportuno el procedimiento cuya resolución corresponde a los Tribunales?

¿Existen dilemas y desafíos en el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves y graves?

Las respuestas a tales cuestionamientos se fueron desarrollando a lo largo de la presente investigación.

Primeramente, se optó por retomar datos y estadísticas divulgados por organismos del gobierno, ya que, si el objetivo era realizar un análisis crítico de un escenario actual, la obligación era revisar tal información.

De esta forma fue que se pudieron analizar los datos estadísticos, los cuales mostraron apenas una pequeña porción de la realidad que impera en este tema.

Ahora bien, la perspectiva sobre el procedimiento de responsabilidades administrativas se fue profundizando cuando se revisó a diversos doctrinarios que habían estado trabajando en temas del Derecho Administrativo, y en específico, en responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México, los cuales reflejaron conocimientos sobre el tópico que estaba estudiando.

Asimismo, como complemento para reforzar la información, se realizó una revisión hemerográfica, donde se obtuvieron documentos importantes para el objetivo del trabajo.

Por su parte, algunos de los documentos oficiales emitidos por el gobierno federal que se utilizaron, fueron tomados de las páginas electrónicas oficiales de dependencias, organismos e instituciones, respectivamente.

Las anteriores precisiones metodológicas del desarrollo de esta investigación se encuentran divididas a lo largo de los cuatro capítulos que conforman esta tesis.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes del sistema de responsabilidades de los funcionarios, empleados o trabajadores estatales.

En el segundo, se describe el concepto de responsabilidad administrativa y servidores públicos, con base al orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

En el tercer capítulo, se aborda la situación normativa que prevalece en el Estado de Michoacán, respecto al procedimiento de responsabilidades administrativas.

Lo anterior a partir de seis apartados: en el primero se hace una descripción breve sobre la etapa de la investigación en los Órganos Internos de Control; en el segundo se aborda el procedimiento de responsabilidad administrativa; en el tercero se presenta aquel en el cual la resolución corresponde a los Tribunales; en el cuarto se aborda sobre las resoluciones; en el quinto se precisa lo referente a los recursos; finalmente, en el sexto apartado se vislumbra sobre el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas.

Ahora bien, después de haber establecido los antecedentes, conceptualizaciones y el procedimiento normativo existente; en el cuarto capítulo se responde la interrogante de cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidad administrativa en Michoacán.

Para ello, se examinaron de manera particular dos panoramas: es el procedimiento de responsabilidades administrativas una manera de reconocer el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor

público por incumplir sus obligaciones y/o es un mecanismo de prevención o disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los servidores públicos.

Finalmente, en el apartado de conclusiones se hace un análisis crítico descriptivo de la información obtenida a lo largo de los cuatro capítulos, donde se reflexiona sobre algunos de los dilemas y desafíos en el cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas en Michoacán.

Con plena confianza en lograr de parte de la academia, la sensibilidad e importancia hacia este tipo de temas, a fin de que se realice mayor difusión de los mismos, para que en las universidades se planteen investigaciones, tesis y estudios críticos al respecto.

Capítulo 1

Antecedentes

SUMARIO: 1.1 La Constitución de Apatzingán de 1814. 1.2 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. 1.3 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. 1.4 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el presente capítulo se analizan los antecedentes del sistema de facultades, atribuciones, derechos y obligaciones de las personas trabajadoras al servicio del Estado en México, a partir de una revisión de las constituciones que se han promulgado en nuestro país y la forma en que han incidido en la materia de estudio de esta investigación.

1.1. La Constitución de Apatzingán de 1814

En noviembre de 1813, el Congreso de Chilpancingo proclamó la Independencia de la Nueva España. Por tal razón, José María Morelos preparó su campaña militar para capturar Valladolid y, otorgar una sede al Congreso que expediría una carta constitutiva de la nueva nación.

La campaña fue adversa para las fuerzas insurgentes, por lo cual los integrantes del Congreso, asediado por las tropas españolas, se desplazaron a Apatzingán¹.

En este sitio, ubicado en la Tierra Caliente del Estado de Michoacán se concluyó la redacción de la Constitución, donde se recogieron las ideas progresistas de las constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795; la Constitución de Massachusetts de 1780 y la Constitución de Cádiz de 1812.

Con base en ellos, José María Morelos, López Rayón, Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo, José Sotero Castañeda, Sixto Verdúzco y Manuel Alderete y Soria, adaptaron y pensaron su posible aplicación a las particularidades del territorio.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue llamado también Constitución de Apatzingán de 1814, primera redactada en México, donde el Congreso del Anáhuac la promulgó el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, Michoacán. En ella están contenidas muchas de las ideas del Generalísimo José María Morelos y Pavón².

¹ ÁVILA CARRILLO, E. y GRACIDA CAMACHO, E. (2019). *Calendario Cívico Escolar (y algunas fechas olvidadas)*, México, Ediciones Quinto Sol, pp. 240-241.

² Secretaría de la Defensa Nacional, “22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán”, México, 12-11-2021, [citado 05-11-2024], disponible en:

La Constitución de Apatzingán de 1814, es el antecedente inmediato de la primera Carta Magna de México, a pesar de no haber entrado en vigor, significó un paso fundamental en la lucha independentista que contribuyó a nuestra libertad sentando las bases para la consolidación del Estado Mexicano y fue una fuente de inspiración para la redacción de la posterior constitución.

Después de su promulgación, desafortunadamente el 22 de diciembre de 1815, su ideólogo principal, José María Morelos y Pavón, fue capturado y ajusticiado en San Cristóbal, Ecatepec. De esa forma las tropas realistas tomaron nuevamente el control de todo el país.

Posteriormente, no se pudo impedir que se consumara la Independencia, primero bajo el nombre de “Imperio Mexicano” y, posteriormente, llamado “Estados Unidos Mexicanos”.³

<https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan>.

³ GUTIÉRREZ ARIAS, O. *Constitución de 1814: Reseña histórica*, México, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/Rese%C3%B1a-hist%C3%B3rica-Constituci%C3%B3n-de-1814.pdf>.

1.1.1. Aspectos generales

La Constitución de Apatzingán de 1814 estaba compuesta de 242 artículos divididos en dos partes: principios y forma de gobierno. Respecto al primer punto se establecía que una persona no debía ejercer simultáneamente los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. También se resaltó el derecho a la ciudadanía a las personas que nacieran en la nueva Nación y, por lo tanto, se establecía que la ley era igual para todos.

Además, se proponía un Gobierno Supremo compuesto por tres personas, coincidentemente los tres llamados José María y de apellidos: Cos, Liceaga y Morelos, quienes ejercerían en igualdad de autoridad y responsabilidades con una alternancia de cada cuatro meses. El objetivo era asegurar proteger los derechos de libertad, propiedad, igualdad y seguridad. Ante ello, se expresaba explícitamente la independencia absoluta en relación con España, ya que no se reconocía a Fernando VII como soberano.

Destacaba el reconocimiento de la religión católica, así como los conceptos de soberanía; ciudadanía; de que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y que debe respetarse su derecho a la libertad. Pretendía velar por la protección de los pobres a través de la moderación de la opulencia y el aumento de sus jornales, lo que se traduciría en la mejora de sus costumbres, los alejaría de la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Parte de este texto plantea que los bienes deberían repartirse correcta y justamente, de manera que nadie enriqueciera en lo particular y todos quedaran socorridos, en lo general.

Pese a las buenas intenciones, debido a los tiempos difíciles en que fue redactada, no fue posible que entrara en vigor; sin embargo, fue uno de los puntos de partida y fuente de inspiración, para la redacción de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.⁴

El reconocido jurista mexicano, Mario de la Cueva, consideró que este decreto fue la “primera manifestación de fe constitucional de la Nación”. Los redactores del texto no sólo proyectaron una nueva manera de organizar la sociedad, sino que, entendieron y plasmaron en el documento “la importancia del reconocimiento de los derechos humanos como fundamentos de la felicidad del pueblo y de cada ciudadano”.

1.1.2. Las responsabilidades de los funcionarios

En 1813, al redactar los Sentimientos de la Nación, Morelos estableció que la ley es superior a cualquier ser humano, precisando así que la autoridad debe sujetarse al imperio de la ley, siéndole estrictamente prohibido todo lo que ésta no le faculta expresamente.

⁴ Secretaría de la Defensa Nacional, *op. cit.*, nota 2.

Con esos antecedentes, en la Constitución de Apatzingán de 1814 se establecía que la seguridad no puede ser una realidad, sin que la ley fije los límites de los poderes, y considera “tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley”.⁵

La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, consecuentemente debe ser igual para todos, indica el texto redactado por el Generalísimo, lo que de alguna manera deja implícita una preocupación por exigir responsabilidad en su actuar a los servidores públicos.⁶

1.2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Tras la abdicación de Agustín de Iturbide al Primer Imperio Mexicano, se estableció un gobierno temporal que emplazó a un Congreso Constituyente, el que se instaló el 7 de noviembre de 1823.

Este Congreso trató de conciliar las tendencias políticas existentes y después de varios debates elaboró el Acta Constitutiva de la Federación, conjunto

⁵ TORMO CAMALLONGA, C. (2015). *La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto. Una lectura para españoles*. Anuario de Historia del Derecho Español. España, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7994317>.

⁶ FERNÁNDEZ DELGADO, M. A. y SOBERANES FERNÁNDEZ, José L., (2019). *Código ético de conducta de los servidores públicos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 33.

de leyes por medio de las cuales se regiría provisionalmente el país, mediante el que se estableció el sistema federal.

Así, el 1 de abril de 1824 se inició el proyecto de una nueva Carta Magna, la cual fue aprobada el 3 de octubre, promulgada el 4 y publicada el 25 del mismo mes, bajo la denominación de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Suprema de la Nación, tuvo sus bases en sus similares de Cádiz y de Estados Unidos, así como en el Decreto Constitucional de 1814. La Constitución de 1824 establecía una república representativa popular, la cual estaba integrada por 19 estados, cuatro territorios dependientes del centro y el Distrito Federal.⁷

Cabe mencionar que este documento no concedió atención específica a los derechos ciudadanos y el derecho de igualdad quedó restringido por la permanencia del fuero militar y eclesiástico.

⁷ FIX-ZAMUDIO, H. (2014). *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, disponible en: https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/Reflexiones_Decreto%20Constitucional_America_Mexicana.pdf.

1.2.1. Aspectos generales

La Constitución de 1824 quedó conformada por 7 títulos y 171 artículos y esbozó una mezcla de antecedentes hispánicos y estadounidenses; es decir, una combinación de lineamientos provenientes tanto de la Constitución liberal española (promulgada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes reunidas en Cádiz durante el periodo de lucha contra el gobierno de José Bonaparte impuesto por el ejército francés) como de la carta federal de los Estados Unidos, aprobada en Filadelfia en 1787.

Se considera a este documento el resultado de la Guerra de Independencia, cuyos conceptos trascendieron hasta la Constitución de 1917, que nos rige hoy día. Ejemplo de éstos son: soberanía nacional, derechos humanos, federalismo, división de poderes y democracia representativa.⁸

La combinación de los tres modelos –español, colonial y estadounidense– dio como resultado un sistema judicial muy peculiar en el texto aprobado por el Congreso Constituyente. Algunos de los artículos más significativos son los

⁸ GONZÁLEZ OROPEZA, M. et. al. (2016). *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, en BÁEZ SILVA, Carlos y ENRÍQUEZ PEREA, Alberto (coord.), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México. disponible en:

https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/La_Constitucion_de_Apatzingan.pdf.

primeros seis, en los que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como país libre e independiente. Asimismo, se establecen los alcances del territorio, proclaman una sola religión, definen los Estados de la República y para su ejercicio dividen al Supremo Poder de la Federación en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.⁹

1.2.2. Las responsabilidades de los funcionarios

La Constitución de 1824 menciona a empleados de la federación sin indicar específicamente a quiénes define como tales. En ninguna parte del texto se utilizan los términos “funcionarios” o “servidores públicos”.

1.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Una vez derrocada la dictadura de Antonio López de Santa Ana en 1856, Ignacio Comonfort ocupó la presidencia por un corto período. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Ayutla, convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre del mismo año, con la finalidad de establecer una sede en Dolores Hidalgo.

El Congreso se encontraba dividido entre dos facciones principales. Por un lado, los liberales moderados que eran mayoría, cuyo plan era restablecer la Constitución de 1824 con algunos cambios, entre ellos destacaron Mariano Arizcorreta, Marcelino Castañeda, Joaquín Cardoso y Pedro Escudero y Echánove. Por otra parte, los liberales puros que pretendían realizar una nueva

⁹ *Ídem*

redacción de la Carta Magna, entre ellos destacaron Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto, Francisco Zarco, José María Mata y Santos Degollado. Las discusiones fueron acaloradas y se prolongaron a lo largo de un año.

El presidente Comonfort tuvo injerencia, a través de sus ministros, a favor de la facción moderada, pues esta era la ideología con la que él mismo simpatizaba. A pesar de la oposición del Poder Ejecutivo y de ser minoría, los puros lograron imponer sus propuestas. Las reformas más discutidas fueron: la que prohibía la adquisición de propiedades a las corporaciones eclesiásticas, la exclusión de los eclesiásticos en puestos públicos; la conocida como Ley Juárez que implicaba la eliminación de los fueros eclesiástico y militar; la enseñanza laica, y la libertad de cultos.¹⁰

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 fue de ideología liberal redactada por el Congreso constituyente durante la presidencia de Ignacio Comonfort. Fue jurada el 5 de febrero de 1857. Estableció las garantías individuales a los ciudadanos mexicanos, la libertad de expresión, de asamblea y de portar armas.¹¹

¹⁰ Secretaría de la Defensa Nacional, *op. cit.*, nota 2.

¹¹ MARTÍ, J. *Promulgación de la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, CNDH, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-Estados-unidos-mexicanos-0>.

1.3.1. Aspectos generales

La Constitución de 1857 estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, se redactó de manera muy similar a su antecesora de 1824, reimplantó el federalismo y la república representativa, que se constituía por 24 estados, un territorio y el Distrito Federal.

Garantizaba los derechos del hombre y la soberanía nacional; mantenía la división de los poderes de la nación como la Ley Suprema previa. Se depositaba el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión, constituido solo por la cámara de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los de distrito.

Con respecto a los Estados les exige adoptar el régimen republicano, representativo y popular, con diversas restricciones que limiten la soberanía estatal e impidan la disolución de la federación; se suprimen las alcabalas y las aduanas interiores, medidas conducentes al fortalecimiento de la unión nacional.

Entre otras cosas, incluía un capítulo dedicado a las garantías individuales, y un procedimiento judicial para proteger esos derechos conocidos como amparo. También apoyaba la autonomía de los municipios, así como la autonomía de los Estados para elegir a sus gobernantes y tener su propio conjunto de leyes.

Instituía el derecho de propiedad, y consagraba, entre otras, las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, asociación, comercio e imprenta. En ellas se

establecía el federalismo, la abolición de la esclavitud, la defensa de las ideas, y la religión católica dejaba de ser oficial para abrir el panorama a la libertad de credos. En resumen, se manifestaba el espíritu libre y soberano de las Leyes de Reforma juaristas, y con ello se erguía una nueva concepción de país, de nación.¹²

Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medidas de adecuación a la realidad imperante. La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra ley podría estar por encima de ella.

1.3.2. Las responsabilidades de los funcionarios

La Carta Magna de 1857, incluye por primera vez en México, un título que delimita de manera específica las responsabilidades de los servidores públicos.

1.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El 5 de febrero marca históricamente la promulgación de las dos principales constituciones políticas de México: la de 1857 y la de 1917. La primera respondió a los planteamientos del liberalismo juarista; la segunda, al reforzamiento

¹² Secretaría de la Defensa Nacional, *op. cit.*, nota 2.

institucional que, una vez asentado en el poder, realizara Venustiano Carranza al fin de la Revolución.¹³

El 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza promulgó la Constitución que aún nos rige¹⁴. La sede fue el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro. Surge cuando la Revolución aún no ha terminado, y pretende concentrar un nuevo orden bajo la ley. Con esto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal.

Su base fue la Constitución predecesora, pero al emanar de la guerra revolucionaria en un momento en que ésta aún no terminaba, zapatistas y villistas aún luchaban por sus demandas, por lo que incluyó en sus planteamientos aquellos fundamentos sociales que formaban parte de estas luchas, como la reforma agraria, el municipio libre, la cuestión obrera, y la educación obligatoria y gratuita.

¹³ GONZÁLEZ, M. *Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917*, México, CNDH, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/aniversario-de-la-promulgacion-de-las-constituciones-de-1857-y-1917-0>.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, tomado de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es el documento que rige al país en la actualidad y se considera el más importante de la historia de México.

Entre sus principales características se encuentran que establece la separación de poderes, el sistema federal y la no reelección; da gran fuerza al Ejecutivo; reconoce las libertades de expresión, culto y asociación; establece la enseñanza laica y gratuita; limita la jornada laboral a ocho horas y prohíbe la esclavitud y la discriminación por motivos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, religión, ideología, preferencias sexuales, estado civil, entre otros.

1.4.1. Aspectos generales

La Constitución de 1917 se consideró vanguardista, siendo ejemplo a nivel internacional al ser la primera en incluir los derechos sociales en su texto. Constaba de 9 títulos, 136 artículos y 19 transitorios.

La Carta Magna estaba conformada por los siguientes títulos:

- I. De las garantías individuales.
- II. De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.
- III. De la división de poderes.
- IV. De las responsabilidades de los funcionarios públicos.
- V. De los Estados de la Federación.

VI. Del trabajo y la previsión social.

VII. Prevenciones generales.

VIII. De las reformas a la Constitución.

IX. De la inviolabilidad de la Constitución.¹⁵

Como la del 57, la Constitución de 1917 establecía el sistema federal, la separación de poderes, la no reelección, un Poder Legislativo en dos Cámaras, y una Comisión Legislativa Permanente.

La nueva Constitución trajo la protesta de los Estados Unidos ya que consideraban que los artículos 3°, 27 y 123 lesionaban los intereses de los extranjeros, a ella se sumó la queja de las compañías petroleras que veían afectados sus intereses ya que el gobierno de Carranza trataba de que los hidrocarburos quedaran bajo el dominio de la nación. El conflictoía sus puntos culminantes en los gobiernos que siguieron al de Carranza.

1.4.2. Las responsabilidades de los servidores públicos

La Ley Suprema de la Nación de 1917 mantiene en lo general la denominación y las regulaciones sobre el actuar de los trabajadores públicos, pero

¹⁵ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *El congreso constituyente y la Constitución de 1917*, tomado de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, [citado 11-11-2024], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

es hasta las reformas que se hacen al texto en 1982 cuando se cambia la figura y denominación de “funcionario público” por la de “servidor público”.

Sin embargo, es evidente que los términos que se usan para regular las obligaciones y facultades de las personas servidoras públicas han sido en la mayoría de los casos ambiguos.

Un ejemplo muy evidente es el texto original de la Constitución de 1917, al indicar que determinados servidores públicos son responsables por delitos comunes, y se menciona la responsabilidad por los delitos, faltas u omisiones, sin especificar lo que debemos concebir por “delitos, faltas u omisiones”, quedando en la vaguedad, principalmente en lo que hace los delitos, dado que no queda claro si se hace alusión a los delitos comunes o a delitos oficiales. Se emplea la terminología de manera indiscriminada, lo que ocasiona, en muchos de los casos, una interpretación vaga.¹⁶

Dada la importancia para el tema que nos ocupa se expone la marcha del Título IV de la Constitución de 1917, con base en el estudio de Alfredo Hurtado Cisneros.¹⁷

¹⁶ HURTADO CISNEROS, A. (2021). *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos en México*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

¹⁷ *Ídem*.

A. Primer periodo (1917-1982)

Las disposiciones legales que conforman el Título IV constitucional durante el primer periodo reglamentaron los siguientes temas:

Artículo 108. Los sujetos de responsabilidad penal y las causales de ésta.

Artículo 109. Los procedimientos de declaración de procedencia.

Artículo 110. Detallaba las causas por las que los altos funcionarios no gozaban de fuero constitucional, entre las que destacaban: cometer delitos oficiales; realizar faltas u omisiones durante el ejercicio de algún empleo público y establecía los delitos comunes.

Artículo 112. Establecía el impedimento a conceder el indulto a los responsables de delitos oficiales.

Artículo 113. Condiciones para requerir la responsabilidad por delitos y faltas oficiales.

Artículo 114. Indicaba que no existía fuero ni inmunidad para ningún funcionario público en demandas del orden civil.

En el transcurso del primer periodo, solamente el artículo 111 registró ligeras reformas que no afectaron el fondo de la materia. No obstante, hay que destacar que originalmente este artículo reguló lo concerniente al juicio político.

B. Segundo periodo (1982-2012)

En el año de 1982, el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, implementó en el país la política de “renovación moral”, dentro de la cual se elaboró una evolución constitucional que regulaba las obligaciones de los servidores públicos, clasificándolas en penales, políticas, administrativas y civiles.

En la iniciativa se establece que “...es impostergable la necesidad de actualizar esas responsabilidades...”, modificando de fondo el Título IV constitucional que hoy día aborda el tema de las responsabilidades de los funcionarios públicos y se transforma en “responsabilidades de los servidores públicos”.

En general, el contenido de los citados artículos, que se mantiene actualmente, es el siguiente:

Artículo 108. Señala a los sujetos a responsabilidades por el servicio público.

Artículo 109. Determina la clase de responsabilidades de los servidores públicos y la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito.

Artículo 110. Establece el juicio por incumplimiento de responsabilidades políticas y las sanciones correspondientes.

.Artículo 112. Indica los casos en particular, en los que se requiere o no la declaración de procedencia.

Artículo 113. Detalla las sanciones administrativas y los procedimientos para aplicarlas.

Artículo 114. Señala la temporalidad de prescripción en cuanto a las sanciones a los servidores públicos.

Esta ha sido, a grandes rasgos, la forma en que las diversas Constituciones del país han regulado lo referente al tema que nos ocupa, de ellas se desprende la intención de legislar sobre el actuar de quienes laboran en el servicio público, pero queda de manifiesto que de tales normas y preceptos constitucionales, algunos van más encaminados a establecer el procedimiento para deslindar, precisamente, la responsabilidad y en su caso imponer un eventual castigo, no auténticas sanciones, por lo que es evidente que aún hay mucho por hacer en esta materia.

Capítulo 2

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

SUMARIO: 2.1 Sobre el término de responsabilidad administrativa.

2.2. Funcionarios, empleados y servidores públicos. 2.3. Principios que rigen la actuación de los servidores públicos. 2.4. Faltas graves y faltas no graves.

En el presente capítulo se describen los conceptos de responsabilidad administrativa y de servidores públicos, con base al orden jurídico mexicano y los tratados internacionales.

Por lo tanto, en la primera parte se realiza una breve descripción sobre el término de responsabilidad administrativa. En un segundo momento, se analizan la conceptualización de las denominaciones de funcionarios, empleados y servidores públicos. Más adelante, se presentan algunos de los principios que delimitan la actuación de los servidores públicos; y, por último, se aborda el rubro de las faltas administrativas graves y las no graves.

2.1. Sobre el término de responsabilidad administrativa

La Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016) y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017) tienen como objetivos principales y comunes: repartir competencias entre los órdenes de gobierno; definir las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas; detallar sus obligaciones; precisar las sanciones por

los actos u omisiones; definir las sanciones aplicables por las faltas administrativas graves de los particulares y los procedimientos para hacerlo.

Con estas leyes como base y derivado del análisis de diversos textos normativos y académicos podemos establecer que la responsabilidad administrativa de una persona servidora pública es cumplir con las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de su cargo, de manera que se salvaguarden los principios rectores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Ello implica que un servidor público incurre en responsabilidad administrativa, al realizar u omitir un acto y con ello incumplir con los principios que deben ser observados en el desempeño del encargo que le ha sido encomendado.

En caso de incumplir con sus obligaciones, una persona servidora pública puede ser sujeta a diversas responsabilidades, y de esa forma hacerse acreedor a distintas sanciones, tales como: amonestación, suspensión del empleo, destitución, sanción económica o inhabilitación temporal.

2.1.1. Sistema de responsabilidades de los servidores públicos

Este sistema establece las obligaciones y sanciones aplicables a las personas que trabajan para el Estado.

Sus obligaciones son cumplir con los principios previamente citados. También tienen la obligación de acatar las tareas que les sean encomendadas, entre ellas: cumplir con los planes, programas y presupuestos autorizados; utilizar los recursos y respetar las facultades asignadas para el desempeño de su cargo; además de custodiar la documentación e información que resguardan.

El incumplimiento de tales obligaciones puede dar lugar a sanciones como: amonestación, sanción económica, suspensión del trabajo e inhabilitación por un periodo determinado, acorde a la falta en la que se incurrió.

Los trabajadores al servicio del Estado pueden recaer en cuatro tipos de responsabilidades: administrativa, civil, penal y política.

Es conveniente señalar que la responsabilidad administrativa y su consecuente sanción, además de comprender el aspecto disciplinario, debe incluir la reparación del daño causado al Estado, que, aunque se le identifica como una sanción civil, por su naturaleza resarcitoria, sigue siendo una responsabilidad administrativa, toda vez que se finca por una autoridad administrativa, con base en leyes y procedimientos administrativos.¹⁸

¹⁸ Secretaría de la Función Pública, *Nociones básicas de la administración pública federal*, disponible en: https://imt.mx/images/files/SPC/curso%20Nociones/contenidos/modulo6/mod_6_2.htm.

Los sujetos de la responsabilidad administrativa son los servidores públicos en general, que de acuerdo con el artículo 108 constitucional incluye a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que labore en la Administración Pública.

Por tanto, las responsabilidades son de naturaleza política, penal y administrativa, tal como lo establece el artículo 109 de la Carta Magna, las cuales se pueden generar simultáneamente con una sola conducta irregular, dando lugar a la imposición de tres tipos de sanciones, mediante diferentes procedimientos, por ejemplo: un proceso penal ante el Poder Judicial; un juicio político ante el Poder Legislativo; y un procedimiento administrativo.

2.2. Funcionarios, empleados y servidores públicos

Si bien cada vez es menos común el uso de estos términos, todavía se clasifica a las personas al servicio del Estado por su nivel jerárquico como funcionarios y empleados¹⁹:

¹⁹ Secretaría de Contraloría General de la CDMX, *Clasificaciones de servidor público, funcionario o empleado*, disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cspfe.php>.

- Empleado. Persona que presta sus servicios para algún órgano del Estado, cuenta con un nombramiento y su labor no implica poder de toma de decisiones, disposición de la fuerza pública o representación estatal de algún tipo;
- Funcionarios. Persona que trabaja al servicio del Estado y dispone de poder jerárquico respecto a empleados de rango inferior. Son los llamados “mandos medios” y parte de los “mandos superiores”, desde Jefe de Departamento hasta Subsecretario.

El concepto de servidor público es más amplio que el de funcionario o empleado, ya que incluye a cualquier persona a quien el Estado le haya asignado un cargo o comisión.²⁰

En forma concreta, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado define que los servidores públicos son “Los integrantes, funcionarios y empleados de los órganos del Estado”.

Ampliando un poco la definición podemos establecer que el servidor público es la persona que se desempeña de manera subordinada al Estado y está obligada a observar durante su encargo los principios establecidos en la Constitución y demás ordenamientos competentes.

²⁰ Universidad Abierta y a Distancia de México, *Subtema 1.1.3. Clasificación de servidores públicos*, disponible en: https://dmd.unadmxico.mx/contenidos/DCSA/MODULOS/CFP/M5_VSPGG/U1/recursos/t13.html.

Las personas servidoras públicas pueden acceder a su cargo a través de elección, nombramiento, selección o empleo.

2.2.1. Funcionario y alto funcionario

Funcionarios. Son aquellas personas con poder jerárquico respecto de servidores públicos con cargos inferiores. Laboran como mandos medios o superiores.

Alto funcionario. Servidor público que desempeña en el ámbito federal, un cargo de elección popular (como Presidente de la República, diputado o senador); aquel que ocupa el máximo nivel en el poder judicial, como un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o que se desempeña como titular de una dependencia del Poder Ejecutivo, como Secretario de Estado.

De acuerdo con la Constitución federal, en este caso quedan incluidos los servidores públicos que requieren declaratoria de procedencia del órgano legislativo.²¹

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit*, nota 14.

2.2.2. Servidores públicos por elección popular

Los servidores públicos por elección popular ingresan como trabajadores cuando son electos por los ciudadanos y las autoridades competentes les entregan una constancia que los acredita como tales.

En México, son de esta naturaleza el Presidente de la República, los senadores, los diputados federales, los gobernadores de cada Estado que conforma nuestro país, los diputados locales, los alcaldes, regidores y síndicos.

2.2.3. Servidores públicos de base

Los trabajadores de base son aquellos cuya relación laboral se acuerda con los titulares de las dependencias o entidades del gobierno, con excepción de los que están sujetos al pago de honorarios.

Todo trabajador que ingrese a una institución o dependencia del Estado desempeñará sus funciones de conformidad a lo establecido en su nombramiento que menciona:

Su nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio.

Los servicios que otorga mencionándolos con la mayor precisión posible.

Carácter de nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

La duración de la jornada de trabajo.

El sueldo y las prestaciones que percibirá.

El lugar donde prestará sus servicios.

Una vez aceptado el nombramiento ambas partes se obligan a cumplir las condiciones pactadas y las obligaciones y responsabilidades conferidas.

Los trabajadores de base tienen derecho a las prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, como son: seguridad social, vacaciones y aguinaldo entre otras. Además, tienen derecho a pertenecer a un sindicato y a participar en la toma de decisiones del mismo.

2.2.4. Servidores públicos de confianza

Los trabajadores de confianza ingresan por medio de un nombramiento hecho por el servidor público facultado para ello. El nombramiento es la designación de un empleado o funcionario para desempeñar un cargo o empleo. En este caso, carecen del derecho a exigir permanencia laboral.

Por ejemplo, el Primer Mandatario de la Nación puede designar y retirar libremente a los secretarios de estado, diplomáticos, cónsules generales, los coroneles y oficiales del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, es decir, los trabajadores de confianza pueden ser removidos, en cualquier momento, por quien los haya designado.

Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que implican labores de dirección, representatividad, mando, vigilancia o fiscalización son considerados trabajadores de confianza y no pueden pertenecer a un sindicato, ya que su relación laboral se rige por un contrato individual de trabajo y no por un contrato colectivo.

Conforme al artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

2.3. Principios que rigen la actuación de los servidores públicos

El artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo señala que “... observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

Conforme a la citada ley, para el seguro cumplimiento de esos principios, las personas servidoras públicas deben seguir las directrices siguientes:

I. Actuar conforme a las diversas disposiciones legales correspondientes a su encargo;

II. Dirigirse de manera recta, evitando usar su empleo, para conseguir o pretender algún beneficio personal o a favor de terceros.

III. Privilegiar el interés colectivo por encima de intereses individuales;

IV. Tratar a todas las personas por igual, sin otorgar privilegios o preferencias a organizaciones o personas. Ejercer sus funciones de manera objetiva, sin que le afecten influencias, intereses o prejuicios.

V. Proceder buscando el logro de resultados y cumplimiento de metas.

VI. Administrar los recursos públicos de manera transparente y honrada.

VII. Suscitar, observar, preservar y garantizar los derechos humanos.

VIII. Mostrar una vocación absoluta de servicio a la sociedad;

IX. Evitar y denunciar los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y,

X. Evitar la realización de cualquier trato o promesa que comprometa al Estado.

2.4. Faltas graves y faltas no graves

La Ley de Responsabilidades Administrativas (2017) establece en su artículo 3 fracción XII: “Las Faltas Administrativas graves, las Faltas Administrativas no graves; así como las Faltas de Particulares...”

De igual manera, en el mismo precepto, fracción XIII, instituye como Falta Administrativa no grave, aquellas cuya sanción corresponde a la Secretaría de Contraloría y a los Órganos Internos de Control;

Por su parte, en su fracción XIV, indica que las Faltas Administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves, son aquellas cuya sanción corresponde al Tribunal;

En este caso, se pautaliza que se trata del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el que, a partir de la publicación oficial del 13 de diciembre de 2024, se denomina Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa.

Ahora bien, con fundamento en el Título Tercero, capítulo II de la mencionada legislación son faltas administrativas graves, las conductas siguientes: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, uso de información privilegiada, abuso de funciones, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias y conflicto de intereses, entre otras.

Por lo que ve al denominado **cohecho**, se actualiza cuando el servidor público exija, acepte, obtenga o pretenda conseguir, por sí o a través de terceros, basado en su encargo, algún beneficio no incluido en su percepción.

En el caso del **peculado** se comete cuando el servidor público autorice, solicite o realice acciones para el uso o apropiación para sí o para terceros, de recursos públicos, ya sean materiales, humanos o financieros, sin sustento legal o en oposición a las leyes competentes.

Se actualiza el **desvío de recursos públicos** cuando el servidor público autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de dinero público, materiales, humanos o financieros, contrario a las disposiciones aplicables.

Por su parte, comete **uso indebido de información**, el empleado, trabajador o funcionario público que adquiera para sí o para terceros, bienes inmuebles, muebles y valores que estén en posibilidad de incrementar su valor, así como conseguir alguna ventaja o beneficio privado, basado en los datos privilegiados en su poder.

Precisando que la información privilegiada es aquella que consiga el Servidor Público con motivo de sus funciones y que no sea de dominio público.

Por otra parte, comete **abuso de funciones**, el servidor público que realice acciones que no correspondan a su encargo, o se aproveche de las que tenga, para llevar a cabo o inducir acciones u omisiones ilegales, para obtener un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la Ley administrativa estatal o para ocasionar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Del mismo modo, se precisa que el servidor público que filtre, revele o trasmite audios, videos, fotografías o imágenes a cualquier individuo que no posea derecho a conocer o participar en la investigación administrativa, será responsable de los daños que ello ocasione al Estado o a particulares

Además, recae en **Conflicto de Interés**, el empleado, funcionario o trabajador que participe en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de temas en los que posea interés particular o haya impedimento legal.

Igualmente, será responsable de **contratación indebida**, el servidor público que autorice la contratación, selección, nombramiento o designación, de quien se esté impedido legalmente o inhabilitado.

También recae en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés**, aquel servidor público que falte a la verdad en la presentación de las declaraciones patrimoniales o de intereses.

De igual manera, comete **tráfico de influencias**, aquel servidor público que use su empleo, cargo o comisión para incitar a que otro empleado realice, atrase u omita hacer algún acto de su competencia, para obtener algún beneficio.

Por su parte, es responsable de **encubrimiento**, aquel empleado público que pese a que advierta acciones u omisiones que pudieren ser faltas administrativas, las oculte.

Del mismo modo, incurre en **desacato**, el servidor público que, en el supuesto de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos, dé información falsa, omita responder o atrase la entrega de los datos requeridos.

Asimismo, comete desacato cuando el servidor no hace la entrega de dos o más informes trimestrales o la Cuenta Pública al Congreso, o a los responsables de su formulación, los emita sin la totalidad de los requerimientos legales

correspondientes y la información complementaria que establezca la Auditoría Superior de Michoacán o lo realice posterior a los plazos legales.

Ahora bien, los responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas incurren en obstrucción de la justicia en los supuestos de que cometan algún acto que aparente conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en las disposiciones jurídicas aplicables; así como cuando realicen cualquier acto que esconda o aparente las acciones u omisiones calificados como no graves; no inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera instituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto corrupto; y, cuando dejen ver la identidad de un denunciante anónimo protegido.

En general las leyes que han entrado en vigor en México en materia administrativa han tratado de llenar un vacío legislativo que existía, definiendo las responsabilidades que los servidores públicos deben cumplir durante su desempeño.

De manera particular, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su similar para el Estado de Michoacán de Ocampo han establecido las sanciones que pueden recibir los servidores públicos.

Se debe considerar que las responsabilidades en que podrían incurrir las personas servidoras públicas frente al Estado pueden ser de naturaleza civil, política, penal y administrativa, lo que da lugar a diferentes tipos de sanciones, mediante diferentes procedimientos: penal ante el Poder Judicial; un juicio político

ante el Poder Legislativo; o un procedimiento administrativo, ante la Secretaría de Contraloría.

Capítulo 3

Procedimiento en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

SUMARIO: 3.1. De la Investigación. 3.2. Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. 3.3. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponde a los Tribunales. 3.4. De las resoluciones. 3.5. De los recursos. 3.6. Ejecución.

En el presente capítulo se analizan las etapas que imperan en el procedimiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017). Lo cual se realiza en seis apartados.

Por lo tanto, se inicia mostrando la etapa de la investigación, desde su inicio, calificación de la falta, formalización de un recurso en contra la calificativa no grave, así como la emisión del instrumento jurídico en el que las autoridades investigadoras precisan los hechos; en un segundo apartado, se aborda el procedimiento de responsabilidad administrativa, desde el acogimiento o prevención del informe, la audiencia de inicio, las pruebas y los alegatos; en la tercera sección, se enuncia el procedimiento del cual la sentencia corresponde a los jueces; en el cuarto, sobre las resoluciones; en el quinto, de los recursos; y, finalmente, en el sexto sobre la ejecución, subdividido en dos supuestos:

observancia y cumplimiento de sanciones por faltas administrativas no graves, y acatamiento de sanciones por faltas administrativas graves.

Es de puntualizar que, La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), en México es el parteaguas para superar la falta de un régimen que regulara la responsabilidad administrativa de los empleados públicos. Ley que dejó de estar vigente, a partir de que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entró en vigor, esto es el 19 de julio de 2017.

Por su parte, en Michoacán se publicó el 27 de septiembre de 1984, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual fue abrogada el día 14 de octubre de 2014, cuando se publicó la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

El 18 de julio de 2017, se publicó la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, derogando con ello, los capítulos I, II, VI y VII de la normativa referida en el anterior párrafo.

Esta última normativa anunciada es la que se tomó en cuenta en primer momento para llevar a cabo este capítulo de la tesis.

3.1. De la Investigación

El precepto 3 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017) precisa como autoridad investigadora a la Secretaría de Contraloría, los Órganos Internos de Control, la

Auditoría Superior de Michoacán, así como las áreas de responsabilidades de las empresas productivas estatales, a cargo de la investigación de faltas de tipo administrativo.

Del mismo modo, el dispositivo 3 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016), precisa quienes son las autoridades Investigadoras de presuntas faltas administrativas, siendo éstas: la autoridad investigadora en la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en los estados; la autoridad investigadora en los Órganos Internos de Control; la autoridad investigadora en la Auditoría Superior de la Federación; la autoridad investigadora en las entidades fiscalizadoras de los estados; y, la autoridad investigadora en las unidades de responsabilidades de las empresas productivas estatales.

De la misma manera, en la fracción XI de tal precepto se refiere como expediente de presunta responsabilidad administrativa el originado de la investigación que las autoridades investigadoras desarrollan, al tener conocimiento de una acción u omisión presuntamente constitutiva de falta administrativa.

La Secretaría de Contraloría y los Órganos Internos de Control detentan, en el ámbito de su competencia, la investigación, la substanciación y la calificación de las faltas de índole administrativas.

3.1.1. Inicio de la investigación

Según establecen las disposiciones administrativas tanto federal como estatal vigentes las formas de iniciar una investigación son: de oficio, por

denuncia, derivado de auditorías llevadas a cabo por autoridades competentes y originado de auditorías practicadas por auditores externos.

Es de precisar que, las denuncias pueden ser anónimas. Además, la autoridad investigadora tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la identidad del denunciante.

Así mismo, la denuncia debe vislumbrar la información que permita el conocimiento de la acción u omisión presuntamente irregular, es decir que permitan advertir la existencia del hecho que pudiera encuadrarse en alguna falta de tipo administrativa y la identificación de la persona como servidor público.

Ahora bien, respecto a la forma en las que se pueden presentar las denuncias, tanto la norma federal como estatal precisan que es posible hacerlo por medios digitales, en la plataforma instaurada por la autoridad investigadora o por la plataforma informática puesta en marcha por el Sistema Nacional, o en su caso, Estatal, Anticorrupción; así como también puede presentarse por escrito ante las autoridades competentes y por correo electrónico.

Por su parte, la norma administrativa estatal instituye dentro de sus preceptos 92 y 93 que, las personas encargadas en actividades de investigación deben instaurar sitios accesibles, para que todos los interesados consigan exteriorizar sus denuncias administrativas.

En el caso de Michoacán, se tienen diferentes mecanismos de captación de denuncias de manera electrónica, se puede referir que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, que con base en los artículos 37 fracción XII y 48 fracción V de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de

Michoacán de Ocampo (2017), a través de la Plataforma Digital Estatal instituye un mecanismo de captación de denuncias tanto administrativas como penales, al que se denomina como S5 SIDESEA, cuyo objetivo es ser un conducto electrónico para registrar, captar y turnar acorde a la competencia a las autoridades correspondientes.

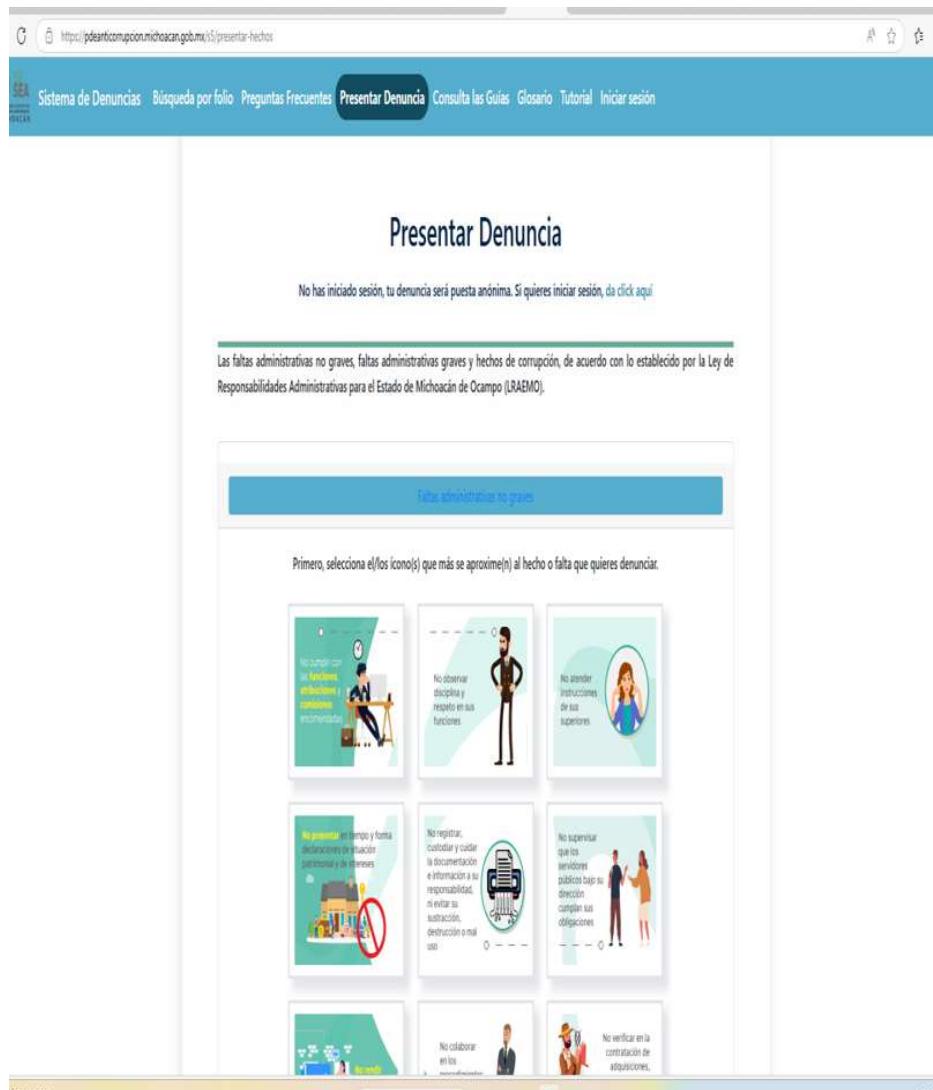
Dicho mecanismo permite presentar las denuncias de forma rápida, pronta, manera fácil, ágil y gratuitamente, además está abierta las 24 horas de los 365 días del año y se trata de un formulario de denuncia accesible para los ciudadanos, disponible en la página oficial de la Plataforma Digital Estatal Anticorrupción.

El artículo 14 de los Lineamientos de Denuncias y Alertas del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán (2024), señala que las denuncias presentadas a través de este sistema de denuncias, se registrarán de manera electrónica, asignándose automáticamente un folio, a través del cual se podrá consultar el estatus del trámite.

Semejablemente, se precisa que las denuncias que se presenten de manera física o a través de correo electrónico, deberán ser capturadas en dicho sistema para la asignación del folio respectivo, notificando el mismo a la persona denunciante.

Para ello, el folio se compondrá de las siglas de la Secretaría Ejecutiva, seguido de un número en orden progresivo que iniciará cada año lectivo, de la fecha de presentación en formato dd/mm/año, finalizando con un algoritmo generado por el propio sistema.

Imagen 1. Presentación de la Denuncia en la Plataforma Digital Estatal



Fuente: Imagen tomada de la página oficial de la Plataforma Digital Estatal del Estado de Michoacán

Ahora bien, como parte de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, se tiene el sistema de denuncias, el cual está encaminado a la atención pronta y oportuna de las denuncias en contra de los trabajadores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Michoacán.

En este sistema cualquier ciudadano puede proporcionar de manera personal o anónima las características de los actos que puedan considerarse delitos de corrupción, es un formulario de denuncia accesible para los ciudadanos, disponible en la página oficial de la Secretaría de Contraloría del Estado.

Imagen 2. Buzón de Recepción

The screenshot shows a web-based form titled 'Buzón de Recepción' (Reception Mailbox) from the official website of the Michoacán State Auditor's Office. The form is divided into several sections:

- NOTA IMPORTANTE:** Aviso de que el requerimiento corresponde a una queja contra el Estado, se le informa que los datos personales del quejoso son **CONFIDENCIALES**, la información capturada en este formulario de carácter **CONFIDENCIAL** y solo de uso exclusivo del personal designado por la Contraloría.
- Formulario de Denuncia:** This is the main title of the form.
- Detalles de la queja:** Fields for 'Municipio', 'Licencia', and 'Dependencia' are marked with an asterisk (*) as required. There is also a 'Fecha y hora' (Date and time) field.
- Detalles del funcionario denunciado:** Fields for 'Nombre', 'Cargo que desempeña', 'Área de adscripción', and 'Categorías fiscales' (Fiscal categories) are marked with an asterisk (*). There are dropdown menus for 'Fiscal', 'Tributario', 'Exento', 'Categoría fiscal', 'Categoría', and 'Categoría fiscal'.
- Descripción de los hechos:** Fields for 'Círculo que surgen los hechos', 'Círculo que surgen los hechos', 'Personas involucradas', and 'Círculo que surgen los hechos' are marked with an asterisk (*).

Fuente: Imagen tomada de la página oficial de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán

En la misma sintonía digital, en el Estado de Michoacán se cuenta con el Buzón Naranja, el cual brinda atención especialmente a mujeres, buzón que ha sido implementado para la recepción de denuncias derivadas a partir de diversas conductas de los servidores públicos, como pueden ser: abuso de autoridad, favoritismo, condicionamiento de servicio, discriminación o atención o servicio de mala calidad. Así como para víctimas de maltrato, violencia u omisión por algún servidor público, o si no fueron atendidas con prontitud, diligencia, calidad, calidez y respeto.

Las denuncias registradas en el Buzón Naranja son investigadas y sancionadas por la Secretaría de Contraloría, al ser ésta la instancia encargada de vigilar el comportamiento y actuar de las personas servidoras públicas adscritas al Ejecutivo Estatal.

Se trata de un formulario accesible conformado por cuatro apartados, en el primero de ellos se establecen las circunstancias de fecha, hora, lugar o dependencia de los hechos, en el segundo se precisa la descripción de los hechos o el motivo de la denuncia, y se adjunta en su caso, algún documento, foto, video o audio sobre la denuncia, en el tercer apartado se deben precisar los datos descriptivos del denunciado como son el nombre y la descripción física, y en el cuarto y último apartado se debe señalar al menos un medio de contacto a través del cual se pueda informar del proceso.

El formulario de denuncia para Buzón Naranja puede ser localizado en la pagina oficial de la Secretaría de Contraloría.

Imagen 3. Denuncia Mujer Buzón Naranja

The screenshot shows a web page titled 'Denuncia Mujer - BUZÓN NARANJA'. At the top left is the 'Gobierno de Michoacán' logo. Below the title, a sub-header reads 'Presenta aquí tu denuncia'. The page contains several informational paragraphs and a form section. The form is divided into sections 1 and 2. Section 1 is titled '1. Circunstancias' and includes fields for 'Fecha de los Hechos' (dd/mm/aaaa) and 'Si conoce la hora de los hechos, indíquela' (04:29 p.m.). It also has a section for 'Para un mejor seguimiento proporcione los siguientes datos' with dropdown menus for 'Municipio' (labeled 'Seleccione un municipio') and 'Dependencia'. Below these are fields for 'Señale la dirección, o localidad donde sucedieron los hechos' and 'Señale la solicitud o el trámite que quería realizar'. Section 2 is titled '2. Descripción de los hechos' and has a text area for 'Por favor, describa el motivo de su denuncia'.

Fuente: Imagen tomada de la página oficial de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán

Del mismo modo, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017) establece en su artículo 3 fracción IX que el denunciante puede ser una persona física o moral que acude ante las autoridades investigadoras, para denunciar acciones u omisiones que pudieran recaer como faltas administrativas.

Por tanto, existe diversidad de modalidades al alcance de los ciudadanos, en los cuales se puede interponer las denuncias por cualquier interesado, que conozca de alguna falta a los deberes normativos.

Ahora bien, en el caso de que las autoridades encargadas de investigar dispongan la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad, hará un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual deberá presentar ante la autoridad competente para substanciar para los fines procedentes.

3.1.2. Calificación de las faltas e impugnación de la calificación de faltas no graves

Según la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017), la Secretaría de Contraloría estatal y los Órganos Internos de Control son responsables de investigar, substanciar y calificar las faltas de índole administrativas, acorde al ámbito competencial.

Además, precisa que cuando se relaciona con acciones u omisiones irregulares prescritas como no graves, dicha Secretaría y Órganos Internos de Control, estarán encargadas de iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Las faltas administrativas no graves de los servidores públicos se incurren cuando se incumple o transgrede lo establecido en las obligaciones descritas en el precepto 49 de la norma en cita, siendo las siguientes:

1. Realizar sus deberes u obligaciones, de manera respetuosa y disciplinada, hacia sus compañeros como al público en general.

2. Informar ante las autoridades correspondientes aquellas acciones u omisiones posiblemente irregulares.
3. Observar las indicaciones de sus jefes, siempre que estén conformes con los mandatos relacionados con la prestación de la función pública. Y, cuando perciban indicación opuesta a las leyes, se deberá denunciar ante la autoridad correspondiente.
4. Realizar durante el plazo y momento comprendido para dar cumplimiento las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
5. Anotar, guardar y conservar los papeles, la documentación y la información que, por su competencia estén bajo su encargo.
6. Mantener supervisión hacia el personal adscrito, para que cumplan con las disposiciones normativas.
7. Dar cuenta sobre el desempeño público.
8. Socorrer en los procedimientos tanto judiciales como administrativos en los que sea parte.
9. Asegurarse, previo a la formalización de adquisiciones, arrendamientos o enajenación de bienes, así como a la prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados, que la persona exprese bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, si fuera el caso, que, a pesar de desempeñarlo, con la suscripción del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

10. No presentar informes trimestrales de la cuenta pública. (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, 2017)

Adicional a estas 10 faltas administrativas no graves antes referidas, se prevén como tal los daños y perjuicios que, por negligencia o imprudencia, origine un empleado o trabajador del Estado al erario público.

3.1.3. Del informe de presunta responsabilidad administrativa

El denominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa es un documento mediante el cual los funcionarios encargados de investigar refieren los acontecimientos concernientes con alguna de las infracciones legales, exponiendo de manera fundada y motivada, la presunta responsabilidad de la persona servidora pública o de un particular en la comisión de actos u omisiones que incumplan con las disposiciones legales (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

Además, a decir de las disposiciones normativas contenidas en la legislación administrativa en comento, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa debe integrarse con el nombre de la autoridad competente que emite tal documento, esto es de la investigadora; con la dirección para recepción de notificaciones; el nombre de las personas que conseguirán imponerse del expediente por parte de la autoridad investigadora, señalando el alcance que se ostentará; el nombre y dirección de la persona servidora pública precisada como como presunto responsable, del mismo modo que el órgano del Estado al que se halle empleado y el cargo que ahí ejerza; la narrativa lógica y ordenada de los acontecimientos que motivaron la realización de los presuntos actos u omisiones;

la transgresión legal que se atribuye de manera fundada y motivada; los medios probatorios que se presentarán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para probar la comisión y la responsabilidad de la acción u omisión que se atribuye; la solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y, la firma de la autoridad competente.

Dicho documento deberá presentarse frente a la autoridad substancial, quien iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa.

3.2. Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Se puede mencionar que un procedimiento administrativo es la sucesión legalmente ordenada de acontecimientos y acciones dirigidas al origen de una determinación final de índole administrativa. (Botassi, 1988).

Ahora bien, según lo precisa la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016), los procedimientos de responsabilidad administrativa dan inicio cuando las responsables de substanciar admiten el denominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dicha admisión interrumpe los plazos de prescripción.

En tal procedimiento se debe cumplir con los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Del mismo modo, se precisa sobre la autonomía que debe prevalecer entre la autoridad que substancia y la autoridad que resuelva, con la autoridad investigadora, esto es, la encargada de la investigación debe ser distinta a la que substancia o resuelva.

Ahora bien, con base en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el objetivo primordial del procedimiento de responsabilidad es establecer con precisión si desempeñó o no los deberes y obligaciones inherentes al cargo, así como si, la conducta desplegada por este es concurrente o no con el servicio que se proporciona. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, Reg. digital 185655)

3.2.1. De la admisión o prevención del informe de presunta responsabilidad administrativa

El artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017), precisa que cuando se concluyan las actividades de investigación, la encargada de la investigación deberá analizar los hechos y todos los datos obtenidos, con la finalidad de proceder a establecer sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones y, en su caso, calificar la falta como grave o no grave.

Agregando a lo anterior, después de emitir la calificación de la falta, se incluirá ésta en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se presentará ante la persona encargada de la substanciación, para que dé inicio el procedimiento administrativo correspondiente.

En el supuesto de no hallar datos suficientes que sirvan para evidenciar la presencia de la falta y la presunta responsabilidad del transgresor, se pronunciará un acuerdo de conclusión y archivo del asunto, dejando a salvo la posibilidad de apertura de nueva cuenta la investigación si llegaran a mostrarse nuevos indicios, siempre y cuando no esté prescrita la facultad para sancionar.

Tal pronunciamiento antes referido deberá hacerse del conocimiento, si fuera el caso, de la persona sujeta a investigación, igualmente a los denunciantes identificados, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Del mismo modo, en seguimiento al precepto 101 de la ley de la materia que se viene analizando, las encargadas de substanciación y/o de la resolución, pueden abstenerse de emprender el procedimiento de responsabilidad o de sancionar, en el momento en que, de las indagaciones y valoración de las pruebas, observen que no hay daño ni perjuicio al erario público y que se actualiza alguno de los sucesivos supuestos:

1. Que el actuar de la persona servidora pública, durante la tramitación o resolución de expedientes, sea relacionada a un tema de razonamiento opinable o debatible, en la que de forma valida puedan sostenerse otras soluciones, con la condición de que la acción u omisión no sean un desvío al derecho y yacen pruebas de la información que se consideraron por el servidor en la decisión que acogió; o,
2. Que la acción u omisión fue corregida o subsanada espontáneamente por la persona servidora pública o involucra error manifiesto y, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En este último caso, la autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar esta abstención.

3.2.2. De la audiencia inicial

El derecho de audiencia es una regla de validez universal que se debe aplicar a todos los procedimientos y procesos. El principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar conlleva implícita la eficacia.

La garantía de audiencia está consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna, la cual consiste en conceder al administrado la posibilidad de defenderse antes de la emisión del acto privativo, e impone a las autoridades la obligación de observar los elementos fundamentales del debido proceso (López, 2013).

De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales para garantizar la defensa previa al acto privativo son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.

Por tanto, en Michoacán, apegado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017), para las cuestiones relacionadas con faltas no graves, se debe seguir acorde con lo precisado dentro del precepto 208, que en la parte que aquí interesa precisa que la encargada de investigar tiene la facultad de exhibir ante la autoridad substanciadora, el denominado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Dicha substanciadora deberá, dentro de los tres días siguientes, emitir su pronunciamiento referente a la admisión, o en su caso prevención para que la

facultada de investigar, subsane las desatenciones insinuadas, o aclare los acontecimientos precisados en el informe.

También, en el supuesto de que la facultada de substanciar decida admitir el informe, deberá ordenar el emplazamiento del empleado o trabajador público presuntamente responsable, para que se presente de manera personal en el lugar y hora indicados para el desahogo de la audiencia.

De igual manera, le hará del conocimiento sobre su derecho de no declarar contrario de sí mismo, ni a expresarse culpable; de autodefenderse o ser auxiliado por un profesionista especialista, incluso por un defensor de oficio;

Igualmente, se precisa que entre la data del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un término no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

Precisando que, la postergación de la celebración de la audiencia únicamente será por caso fortuito o fuerza mayor justificadas.

Previo a que se llegue el día del desahogo de la audiencia inicial, la persona encargada de substanciar tendrá que convocar a las demás partes del procedimiento, con una anticipación mínima de 72 horas.

En la audiencia en comento, la persona que sea la presunta responsable deberá emitir su declaración, ya sea por escrito o verbal, y ofrecer los medios probatorios pertinentes para su salvaguarda.

En el supuesto de documentales, se deberán presentar todas las que estén en su poder, o las que no tengan a su alcance, se advierta que las pidió por medio del acuse de recibo respectivo para que, en su caso, le sean solicitados.

Después de que, las partes hayan expuesto en la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivos medios probatorios, la substanciadora proclamará cerrada la audiencia inicial, ulteriormente las partes no podrán presentar más pruebas, salvo aquellas supervenientes.

Dentro del término de quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la autoridad substanciadora deberá pronunciar el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá mandatar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

3.2.3. De las pruebas

Dentro del Título Segundo denominado Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, sección cuarta, “De las pruebas”, el concentrado de los artículos que van del 130 al 143 señalan que, para llegar a la veracidad de los acontecimientos, las encargadas de resolver se pueden auxiliar de cualquier persona o documento lícitos, solo se descartan la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones. (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

De igual manera, precisa que al momento de la valoración de las pruebas se hará observando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las pruebas documentales expedidas por las autoridades en cumplimiento de su encargo tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Los documentos privados, las testimoniales, las inspecciones, las periciales y demás pruebas lícitas ofrecidas, harán prueba plena cuando sean fiables y

coherentes, de modo que produzcan convencimiento respecto a la verdad de los acontecimientos.

Durante el procedimiento, el trabajador público presuntamente responsable tiene derecho a su presunción de inocencia en tanto no se compruebe, su responsabilidad.

Las personas facultadas en investigar tienen la carga de la prueba para comprobar la verdad sobre los acontecimientos que muestren la coexistencia de las acciones u omisiones imputadas.

Los presuntos responsables no tienen la obligación de confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos precisados en la normatividad.

Las pruebas supervenientes son las que se producen posteriormente a la conclusión del momento previsto para ofrecer pruebas, o las que se hayan originado antes, pero la persona implicada desconocía sobre su existencia.

Los hechos notorios no son objeto de prueba, la autoridad que resuelva el asunto puede hacer mención de éstos, aunque las partes no los hayan referido.

A decir de los preceptos legales en comento, en el supuesto de que las partes hubieren pedido la emisión de una documental o información que yace en poder de otra persona u organismo, y no se haya otorgado injustificadamente, la facultada de resolver debe ordenar que se emita, pudiendo emplear los medios de apremio.

Cualquier individuo, pese a no ser parte en el procedimiento, debe brindar colaboración a las facultadas de resolver para la búsqueda de la veracidad, es decir, se tiene la obligación de exhibir todo documento o información, o brindar su testimonio cuando le sea solicitado.

Las personas que se encuentran exentas de brindar su testimonio, acorde a la norma administrativa estatal, son los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas obligadas a mantener el secreto profesional, en los supuestos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Las autoridades resolutoras del asunto tienen la potestad de mandatar la ejecución de actuaciones pertinentes para mejor proveer, esto no significa que se abra de nuevo la investigación, sino que se busca la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

Con la información derivada de las actuaciones para mejor proveer se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, o para objetar por lo que ve a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

3.2.4. De los alegatos

A decir del precepto 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (2017), una vez llevado a cabo el periodo probatorio, y si no hubiera actuaciones inconclusas para mejor proveer o más pruebas que llevar a cabo, el funcionario a cargo de la substanciación del procedimiento expresará la apertura de la etapa de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes.

Una vez agotada la etapa de alegatos, la encargada de substanciar, en un plazo de diez días hábiles, debe remitir el asunto respectivo a la facultada de resolver, ésta última de manera oficiosa, declarará el cierre de la instrucción y citará para oír la resolución que haya lugar, debiéndose emitir en un plazo máximo de treinta días hábiles, pudiéndose ampliar por única ocasión por otros treinta días hábiles, cuando se justifique por la complejidad del asunto.

3.3. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponde a los Tribunales

En el supuesto de que la falta haya sido calificada por el investigador como grave, las encargadas de substanciación deberán máximo dentro de los tres días hábiles siguientes de concluida la audiencia inicial, enviar los autos originales del asunto al Tribunal competente, del mismo modo deberán notificar a las partes del momento de su remisión, precisando el domicilio del Tribunal responsable de la resolución del asunto. (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017)

De igual manera, precisa que cuando el Tribunal competente reciba el asunto, tiene la obligación de comprobar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las estimadas como graves. En el supuesto de no serlo, de manera fundada y motivada, devolverá el expediente respectivo a la autoridad substanciadora correspondiente para que siga el procedimiento competente.

Se pautaliza que, si el Tribunal advierte que los datos definidos por la responsable de la investigación en el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa incumben a una falta grave diversa, le decretará a la investigadora que lleve a cabo la reclasificación correspondiente, pudiendo precisar las pautas que crea oportuno, concediéndole tres días hábiles.

En el supuesto de que la autoridad investigadora se oponga a realizar la reclasificación, lo hará del conocimiento del Tribunal de manera fundada y motivada. En tal caso, el Tribunal seguirá con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Ahora bien, cuando el Tribunal haya resuelto que el expediente incumbe a su competencia y, en su caso, se haya determinado la reclasificación, deberá por medio de notificación personal a los que sean parte sobre el acogimiento del asunto.

Cuando conste en el expediente que las partes están notificadas, emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, en el cual ordenará las actuaciones necesarias para su preparación y desahogo.

Acabado el desahogo de las pruebas ofertadas, y si no hubiera actuaciones incompletas para mejor proveer o más medios probatorios por desahogar, el Tribunal declarará abierta la etapa de alegatos por un plazo de cinco días hábiles.

Agotada la etapa de alegatos, el Tribunal deberá declarar el cierre de la instrucción y citar para escuchar la resolución correspondiente, quien en un plazo máximo de treinta días hábiles deberá emitirla, término que podrá ampliarse por una única ocasión por otros treinta días hábiles, cuando se justifique por la complejidad del asunto.

3.4. De las resoluciones

Es relevante señalar que en las resoluciones emitidas en los procedimientos de índole administrativa se deberá observar el principio de congruencia. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, Reg. digital 168557)

La resolución será notificada de manera personal al presunto responsable. En su caso, a los denunciantes se notificará solamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para su ejecución, en un plazo máximo de diez días hábiles.

Los parámetros para la imposición de las sanciones por faltas graves que la suspensión o la destitución del puesto de los trabajadores del Poder Ejecutivo, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o Servidor Público competente del Órgano del Estado correspondiente (Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

Del mismo modo, precisa que la inhabilitación temporal para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, y para intervenir en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será decretada por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución emitida. Y, que las infracciones monetarias serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas y Administración en apego a la norma competente.

Por su parte, el dispositivo 85 del mismo cuerpo normativo señala que, en los supuestos de sanción monetaria, el Tribunal deberá ordenar a los precisados como responsables el pago correspondiente y, por lo que ve a los daños y

perjuicios, el pago de las indemnizaciones. Las sanciones monetarias tendrán el carácter de créditos fiscales.

Los importes monetarios que se recojan basados en indemnizaciones por daños y perjuicios serán parte del erario público estatal o municipal, o del patrimonio de los Órganos del Estado afectados.

Continuando con el artículo 87 de la normatividad de la materia estatal se comenta que, si el servidor público o los particulares señalados como presuntos responsables, desaparecen o existe riesgo de que se escondan, vendan o malgasten los bienes propios, se requerirá a la autoridad competente, en cualquier etapa del procedimiento, para que lleve a cabo el embargo precautorio de sus bienes, con el objeto de garantizar el pago de las sanciones monetarias que alcancaren a asignarse. Una vez emitida la sanción económica, el embargo precautorio se tornará definitivo.

3.5. De los recursos

En este apartado se abordan dos de los recursos que se pueden interponer en materia administrativa: revocación y reclamación.

3.5.1. Revocación

Los trabajadores del poder ejecutivo del Estado señalados como responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, tienen expedido su derecho de presentar recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación concerniente. (Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016).

Del mismo modo, se precisa que las resoluciones que se lleguen a decretar en el recurso de revocación podrán ser impugnables por el sancionado ante los Tribunales, a través de juicio contencioso administrativo.

El recurso de revocación se inicia por medio de escrito en el que se expresen los agravios que cause la resolución y se exhibirán las pruebas pertinentes.

Ante ello, la autoridad determinará ya sea la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un plazo máximo de tres días hábiles; si llegará a admitirse, deberá acordar acerca de los medios probatorios ofrecidos, desechando de plano los que no fuesen idóneas para desvirtuar los acontecimientos o sucesos en que se fundamente la resolución.

Sin embargo, en el caso de que el recurso de revocación no cumpla con cualquiera de los requerimientos instituidos en la ley y la autoridad no cuente con elementos para subsanarlos se realizará una única prevención al promovente del recurso, para que subsane las omisiones dentro de un término máximo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, bajo apercibimiento de que, de ser omiso en su cumplimiento, se desechará la revocación.

La prevención interrumpe el término con el que cuenta la persona encargada de resolver el recurso, por tanto, empezará a computarse contando desde el día siguiente a su desahogo y, desahogados los medios probatorios, en su caso, el funcionario encargado de substanciar, emitirá resolución dentro de los

treinta días hábiles siguientes, notificando al interesado en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Continuando con el recurso de revocación, la interposición del mismo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, siempre y cuando que, la pida el recurrente y, que no se siga perjuicio al interés social ni se transgredan reglamentaciones legales.

En los supuestos de que proceda la suspensión, pero pueda causar daño o perjuicio a tercero y la misma se otorgue, el quejoso debe garantizar lo suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se produjeren si no consiguiere resolución beneficiosa. Igualmente, si con la suspensión exista la posibilidad de afectaciones de derechos de terceros interesados que no sean valorables en numerario, la autoridad resolutora del recurso establecerá de manera discrecional el monto de la garantía.

La autoridad tiene la obligación de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas sobre la suspensión solicitada.

3.5.2. Reclamación

El recurso de reclamación procede en contra de las resoluciones de las autoridades substancialoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba, de igual modo en contra de las que determinen o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y en contra de las que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Este recurso se impone ante la autoridad substanciadora o resolutora, emisora del auto impugnado, máximo dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.

Interpuesto el recurso, se ordena el traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga, sin mayor gestión, se da cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

3.6. Ejecución

En este apartado se aborda lo referente a la ejecución de las sanciones, en un primer punto por acciones u omisiones previstas como no graves y en un segundo momento por faltas administrativas graves.

3.6.1. Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves

La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, cuando sean impuestas por las Secretarías o los Órganos Internos de Control, acorde con la resolución respectiva (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

Aquí es necesario precisar que las autoridades resolutoras deben proveer la inmediata ejecución de la resolución en la que imponen sanciones por faltas administrativas no graves.

En el caso de los trabajadores de base al servicio del Estado, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Órgano del Estado correspondiente, según precepto 216 de la normatividad estatal en comento.

3.6.2. Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves

Las penas monetarias instruidas por los Tribunales establecen créditos fiscales en beneficio de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del Patrimonio de los Órganos del Estado, según proceda (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

En el caso de los créditos fiscales se efectuarán a través del procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que será comunicada la resolución emitida por el Tribunal tocante.

El precepto 218 de la norma administrativa estatal precisa que en el momento en que haya causado ejecutoria una sentencia en la que se fije la plena responsabilidad de un trabajador del Estado por faltas administrativas graves, el Magistrado, siendo innecesario que intervenga petitoria de parte y sin dilación alguna, deberá girar oficio por el que informará la sentencia respectiva, así como los resolutivos de ésta para su observancia, en el caso de que el empleado estatal sea el suspendido, destituido o inhabilitado, se da vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de Contraloría, y, en el supuesto de que la sanción sea una

indemnización y/o sanción económica, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración.

En el comunicado que se gira, el Tribunal deberá prevenir a las autoridades señaladas para que avisen, dentro del término de diez días hábiles, sobre el cumplimiento que den a la resolución.

En su caso, la Secretaría de Finanzas y Administración deberá informar al Tribunal cuando haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Según el precepto 221 de la ley de la materia estatal, cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave o faltas de particulares, el Tribunal, sin necesidad de que medie petición y sin dilación alguna, deberá hacer del conocimiento la sentencia concerniente, y los puntos resolutivos de la misma para su acatamiento.

A decir de la disposición contenida en el precepto 222 de la Legislación estatal en cita, la falta de cumplimiento de las medidas cautelares legales, por parte del superior jerárquico o de cualquier obligado a observar con dicha disposición, causará responsabilidad en materia administrativa.

Finalmente, hasta en tanto no se haya emitido la resolución definitiva, el Magistrado que conozca del incidente, podrá modificar o revocar la sentencia que

haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando acontezca un acontecimiento superveniente que lo demuestre.

Capítulo 4

¿Cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidades administrativas en el Estado de Michoacán de Ocampo?

SUMARIO: 4.1. Una forma de reconocer el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones. 4.2. Un mecanismo de prevención o disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los servidores públicos

Una vez que se han establecido los antecedentes, conceptualizaciones y el procedimiento normativo existente; en el cuarto capítulo se responde la interrogante de cuál es el escenario en el que se encuentra el procedimiento de responsabilidades administrativas en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en las reflexiones, en el presente apartado se identifican dos panoramas: es el procedimiento de responsabilidades administrativas una forma de reconocer el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones y/o un mecanismo de prevención o disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los empleados del Estado.

4.1. Una forma de reconocer el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el acceso a la justicia. Podría referirse como definición de la garantía de la tutela jurisdiccional, la siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u

obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, Reg. digital: 172759)

Del mismo modo, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.²²

Por ello, la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016), y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de

²² Declaración Universal de Derechos Humanos, México, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948, 10-12-1948, [citado 26-11-2024], disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaracion_Universal_SPREAD_.pdf.

Ocampo (2017), reconocen el acceso a la justicia a los ciudadanos que acuden a denunciar a algún servidor público por incumplir sus obligaciones.

Es necesario, traer a colación que el interés jurídico de la persona denunciante para promover el amparo indirecto frente a la determinación de no iniciar una investigación de responsabilidades administrativas, ha sido un punto a esclarecer.

Por tanto, en apoyo de la reseña de la Contradicción de Tesis 253/2020, del Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, con el Secretario de Estudio y Cuenta, Isidro Muñoz Acevedo, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, se vislumbra que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a diferencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, otorga al particular denunciante una colaboración activa, en la etapa de investigación y en el procedimiento de tipo administrativo en su calidad de tercero; en ese sentido el interés de la parte quejosa está sostenido en su carácter de denunciante de hechos, con relación a los cuales la autoridad determinó no dar trámite al procedimiento de responsabilidad por existir un

²³ PÉREZ DAYÁN, Alberto, "Reseña de la Contradicción de Tesis 253/2020, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020*, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2023-11/C.T.%20253-2020.pdf.

expediente previo con identidad de hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, montos económicos, actores y actos denunciados.

Por su parte, la Segunda Sala señaló que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el Congreso de la Unión consideró que dicho ordenamiento legal, junto con los demás emanados de la reforma constitucional anticorrupción, debían proveer herramientas necesarias para cumplir el cometido de combatir las causas que han generado el incremento de la corrupción en México. Resaltó que en la iniciativa de esa Ley General se indicó que ésta debía establecer las bases normativas que permitieran, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia, para lo cual debía promoverse "la corresponsabilidad y la participación de la sociedad en el combate a la corrupción", y dentro de las medidas atinentes a dicha corresponsabilidad y participación activa de la sociedad el legislador federal consideró necesario instituir "un nuevo proceso sancionatorio en el que los denunciantes tienen el derecho a ser informados sobre el cauce de éste, y tienen además un recurso eficaz para impugnar el resultado".

Bajo este esbozo, la Segunda Sala destacó que los denunciantes se convierten efectivamente en terceros coadyuvantes que pueden vigilar el curso del proceso, y pueden impugnar una mala decisión en la investigación o en la resolución, esto es, se trata de un eficaz contrapeso a las autoridades del Sistema

Nacional Anticorrupción, que hace vigente la garantía individual de acceso a la justicia.

La Segunda Sala refirió que, a partir de lo anterior, se estableció en el precepto 3, fracción IX, de la Ley General, la figura del "denunciante", definida como la persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las autoridades investigadoras, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

La participación de la persona denunciante en la etapa de investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa, se destaca dentro del contenido de diversos preceptos comprendidos en la norma en la materia federal (Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016), como son:

El precepto 91 instituye las formas de iniciar una investigación administrativa, destacando que pueden ser de oficio, por denuncia o procedente de las auditorías hechas por las autoridades competentes o, de auditores externos. Precisando que la identidad de las personas denunciantes debe prevalecer como confidencial.

Por su parte, el precepto 100 señala que una vez que concluyan las actuaciones de investigación, las autoridades competentes analizaran los hechos y la información obtenida, para dilucidar sobre la existencia o inexistencia de acciones u omisiones irregulares y, en su caso, calificar la falta. Cuando sea

calificada la acción u omisión, se contendrá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substancial para que inicie el procedimiento competente. En el supuesto de que no existan indicios suficientes que robustezcan la existencia de la irregularidad y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, empero puede reaperturar la investigación si llegaran a presentarse datos o pruebas innovadoras y no estuviere prescrita la facultad para sancionar. Esta determinación, en su caso, se debe notificar a los empleados del servicio público y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes identificados, en un término no mayor a diez días hábiles siguientes a su emisión.

Por su parte, la disposición 102 prevé que la calificación de las acciones u omisiones como faltas administrativas no graves debe ser notificada al denunciante identificado. Esta determinación puede ser impugnada por el denunciante, para efecto de que no se inicie el procedimiento hasta en tanto el recurso sea resuelto.

Es de destacar, que dicha norma estatal reconoce al denunciante como parte en el procedimiento, ya que el artículo 116 así lo precisa, dentro de su fracción “IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante” (Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017).

Precisando en su disposición 117 que, el denunciante tiene la potestad de autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes podrán interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, solicitar se emita sentencia y llevar a cabo cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, en este caso, del denunciante.

Resaltando de igual modo en su artículo 215 que, las resoluciones pronunciadas por los Tribunales podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, entre éstos están los denunciantes, mediante el recurso de apelación.

De acuerdo con Tovar y Rodríguez (2016), el entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán informó que, desde la fecha de su creación, esto es, desde el 02 de enero de 2008 al 30 de septiembre de 2013, se emitieron 2186 sentencias definitivas. De éstas, 88 sentencias condenaron a la autoridad a pagar indemnización por daños y perjuicios al particular, de las cuales en 50 sentencias se había instaurado el procedimiento de ejecución.

4.2. Un mecanismo de prevención o disminución de acciones u omisiones violatorios de la norma por parte de los servidores públicos

En el desarrollo de la presente investigación se ha hecho remembranza a los antecedentes por los cuales se ha desenvuelto como Responsabilidad Administrativa por parte de los servidores públicos del Poder Ejecutivo.

El inconveniente de la responsabilidad de los servidores públicos se suscita en todos los ámbitos en que éstos puedan manifestar o expresar su comportamiento, de acuerdo con al tipo de funciones que realizan.

El sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos puede ser de distintas índoles: política, administrativa, penal y civil. Este sistema descansa bajo el principio de autonomía, de acuerdo al cual para cada tipo de responsabilidad se establecen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propios (López, 2013).

Por ello, en caso de que un servidor público incurra en actos sancionados por las leyes, se puede instaurar en su contra un proceso político, administrativo, penal o civil, separadamente o dos o más a la vez, porque cada uno tiene sus características especiales y por la autonomía de ellos. El servidor público debe cumplir los deberes competentes, su infracción trae aparejada la responsabilidad. Se define constitucionalmente como servidores públicos:

a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Por su parte, la fracción III del artículo 109 constitucional, contempla que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones previstas son amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y se instituyen de conformidad con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales originados por los actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves son investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los Órganos Internos de Control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según incumba, y son resueltas por el Tribunal competente en materia administrativa.

Las demás faltas y sanciones administrativas no graves, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

Los entes públicos federales tienen Órganos Internos de Control con las facultades que establezca la legislación para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran establecer responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La obligación de los servidores públicos para servir bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia durante el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, se encuentra consagrada en los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que los servidores públicos deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

Ante ello, la Carta Magna previene que los funcionarios y empleados públicos que incumplan estos principios rectores, serán sancionados administrativamente. Por tanto, se puede sostener que, el procedimiento administrativo es un instrumento de control.

La normatividad impone que el actuar de los funcionarios y empleados públicos esté basada en principios rectores, los cuales deben ser afianzados por procedimientos de control interno o externo del quehacer público. Es decir, existen disposiciones normativas que imponen a los servidores públicos cumplir determinadas conductas.

Existe un sistema de responsabilidades, a través del cual se sanciona a los servidores públicos que, por no ajustarse a las normas integrantes del ordenamiento normativo, ocasionan daños y perjuicios a la sociedad, a las instituciones y al interés público.

Es verdad que aún se está ante un orificio en el universo de justicia administrativa, sin embargo, a través del procedimiento de responsabilidades administrativas se está ante una alternativa para frenar y prevenir sucesos de corrupción de los funcionarios y empleados públicos.

Conclusiones

Como quedó referido en *Corrupción y derechos humanos con enfoque organizacional* (Marín, 2024), es importante combatir la corrupción, no sólo porque sea mala en sí misma, sino porque genera violaciones a los derechos humanos. El fenómeno de la corrupción y la violación de derechos humanos son conceptos que siempre se han entendido como fenómenos independientes, no necesariamente conectados.

De hecho, en las principales declaraciones y pactos de derechos humanos no se incluía ninguna mención a los actos de corrupción, como actos constitutivos de violación de los derechos humanos.

Sin embargo, sí es posible establecer una posible conexión conceptual entre el fenómeno de la corrupción y la violación de derechos humanos y en ese sentido, cabe señalar la conexión conceptual establecida por García Espinar (2008) quien señala que:

El fenómeno de la corrupción (ya sea en forma de tráfico de influencias, en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una vulneración de los derechos humanos por cuanto que generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios

democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen.

El abuso de poder público para obtener un beneficio propio es un hecho o acontecimiento que debe demandar peculiar interés por parte de todos los poderes públicos, entidades públicas, así como de la sociedad civil, estudiosos e investigadores.

A decir de Piña, Uribe y Flores (2022) inhibir la corrupción no es una tarea fácil, ni tampoco solo de buenas intenciones, sino que se trata de tejido de componentes integrado con la participación de tres aspectos:

Primeramente, por organismos públicos y actividades transparentes, legales y de fiscalización de los recursos públicos;

En segundo lugar, por un acervo de normas, acciones públicas e instrumentos administrativos y legales dirigidos a la prevención, detección, investigación y sanción de actos corruptos;

Y, por último, por la coexistencia de hábitos y costumbres apegados a los principios y valores morales.

Los retos y áreas de oportunidad que se vislumbran para combatir a la corrupción e impunidad son: continuar con el impulso a la prevención de la corrupción, mejorando la transparencia en la gestión de las dependencias y

entidades, fortaleciendo sus estructuras y procesos organizacionales; la fiscalización; sistemas de control interno; reglas de operación de los programas, a fin de garantizar que los apoyos y recursos lleguen a sus beneficiarios, con la emisión de lineamientos y manuales administrativos que regulen el funcionamiento de las instituciones; la difusión y concientización asertiva de las disposiciones que establecen los valores éticos y morales en el ejercicio de sus funciones, así como el impulso a la participación ciudadana en la aplicación de los recursos públicos y rendición de cuentas.

En temas normativos, será necesario realizar modificaciones a los ordenamientos que regulan la fiscalización y rendición de cuentas; los procedimientos penales y el Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de hacer más efectivos y expeditos los procesos y mejorar los canales de comunicación de todas las autoridades para navegar en el mismo rumbo.

Resulta imprescindible que lo anterior, se realice en los hechos y no solo en el discurso, a fin de recobrar la confianza de la población en las instituciones gubernamentales y por ende de las personas servidoras públicas que las integran.

Es necesario recalcar que es importante hacer obligatoria la capacitación constante de todos y cada uno de los servidores públicos de una manera adecuada y oportuna sobre la ética.

Fuentes de información

1. Bibliográficas

AGUILAR VILLANUEVA, L. (1992). *El estudio de las políticas públicas*, México, Porrúa.

ÁVILA CARRILLO, E. y GRACIDA CAMACHO, E. (2019). *Calendario Cívico Escolar (y algunas fechas olvidadas)*, México, Ediciones Quinto Sol, pp. 240-241.

BOTASSI, C. A. (1988). *Procedimiento administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Platense, p. 9.

CHÁVEZ SÁNCHEZ, J. G. (2017). *Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, Flores.

COBO OLVERA, T. (2014). *El Procedimiento Administrativo Sancionador Tipo*, 4^a Ed., España, Bosch.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, L. H. y LUCERO ESPINOSA, M. (2005). *Compendio de Derecho Administrativo*, México, Porrúa.

FERNÁNDEZ DELGADO, M. A. y SOBERANES FERNÁNDEZ, J. L. (2019).

Código ético de conducta de los servidores públicos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

FIX-ZAMUDIO, H. (2014). *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, disponible en: https://inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/Reflexiones_Decreto%20Constitucional_America_Mexicana.pdf.

FRAGA, G. (1984). *Derecho Administrativo*, México, Porrúa.

GARCÍA ESPINAR, J. *La lucha contra la corrupción*, Derechos Humanos.net Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/corrupcion/1-corrupcion.htm>.

GONZÁLEZ, M. *Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917*, México, CNDH, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/aniversario-de-la-promulgacion-de-las-constituciones-de-1857-y-1917-0>.

GONZÁLEZ OROPEZA, M., et. al. (2016). *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, en BÁEZ SILVA, Carlos y ENRÍQUEZ

PEREA, Alberto (coord.), México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México.

GUTIÉRREZ ARIAS, O. *Constitución de 1814: Reseña histórica*, México, Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, disponible en: <http://congresomich.gob.mx/file/Rese%C3%B1a-hist%C3%B3rica-Constituci%C3%B3n-de-1814.pdf>.

HURTADO CISNEROS, A. (2021). *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos en México*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

LÓPEZ OLVERA, M. A. (2013). *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

MARÍN CORREA, A. (2024), Corrupción y derechos humanos con enfoque organizacional, en Alcalá, Miryam G., et al (coord.), *El derecho humano a una vida libre de corrupción*, México, Tirant.

MARTÍ, J. *Promulgación de la Primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, México, CNDH, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-Estados-unidos-mexicanos-0>.

PÉREZ DAYÁN, A. (2020). Reseña de la Contradicción de Tesis 253/2020, en *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2020, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2023-11/C.T.%20253-2020.pdf.

PIÑA LIBIEN, H. R., URIBE ARZATE, E., & FLORES MARTÍNEZ, A., (2022). El derecho fundamental al desarrollo social libre de corrupción. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2021.162.17075>.

TORMO CAMALLONGA, C. (2015). *La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto*. Una lectura para españoles. Anuario de Historia del Derecho Español. España, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7994317>.

TOVAR REYES, D. y RODRÍGUEZ CAMARENA, C. S. (2016). La Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán. Implicaciones y Retos, en *Ciencia Jurídica. Departamento de Derecho, Política y Gobierno*, Universidad de Guanajuato, Año 5, No. 10, México, disponible en: <file:///C:/Users/SECOEM/Downloads/Dialnet-LaJusticiaAdministrativaEnElEstadoDeMichoacanImpli-7104938.pdf>.

UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA DE MÉXICO, Subtema 1.1.3. *Clasificación de servidores públicos*, disponible en:

https://dmd.unadmexico.mx/contenidos/DCSA/MODULOS/CFP/M5_VSPGG/U1/recursos/t13.html.

2. Documentos oficiales

Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión, *El congreso constituyente y la Constitución de 1917*, tomado de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, [citado 11-11-2024], disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional contra la corrupción, presenta comunicado de prensa número 738/24, tomado de la página oficial de INEGI, 2024, [citado 05-12-2024], disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_DvsCorrup24.pdf

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, “EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA: NÚMERO 03”, México, 12-11-2021, [citado 05-11-2024], disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2021/017816po.pdf>.

Secretaría de Contraloría General de la CDMX, *Clasificaciones de servidor público, funcionario o empleado*, disponible en: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/cspfe.php>.

Secretaría de la Defensa Nacional, “22 de octubre de 1814, promulgación de la Constitución de Apatzingán”, México, 12-11-2021, [citado 05-11-2024], disponible en: <https://www.gob.mx/sedena/documentos/22-de-octubre-de-1814-promulgacion-de-la-constitucion-de-apatzingan>.

Secretaría de la Función Pública, *Nociones básicas de la administración pública federal*, disponible en: https://imt.mx/images/files/SPC/curso%20Nociones/contenidos/modulo6/modulo_6_2.htm

Transparency International the global coalition against corruption, Índice de percepción de la corrupción, tomado de la página oficial de Transparency International, 2024, [citado 04-11-2024], disponible en: <https://www.transparency.org/en/cpi/2023>.

3. Legislación

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, México, tomado del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, 21-11-2024, [citado 21-11-2024] disponible en: https://celem.michoacan.gob.mx/destino/a2000/O-478_1714498936_COMPILADO%202023OCT20%20EC%20430%20Y%20431%20CONSTITUCION.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, tomado de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 05-02-1917, [citado 21-11-2024], disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

Declaración Universal de Derechos Humanos, México, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948, 10-12-1948, [citado 26-11-2024], disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/110501/Declaracion_Universal_SPREAD_.pdf.

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, México, tomado del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, 21-11-2024, [citado 21-11-2024], disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/012497fue.pdf>.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, México, tomado del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, 21-11-2024, [citado 21-11-2024] disponible en: <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/012497fue.pdf>.

Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, México, tomado de la página del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán, 25-11-

2024, [citado 25-11-2024], disponible en:
<https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2014/O9519po.pdf>.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, México, 18-07-2017, [citado 11-12-2024], disponible en:
<https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2017/O12499fue.pdf>.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, tomado de la página oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 21-11-2024, [citado 21-11-2024], disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRSP.pdf>.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, tomado de la página de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 18-07-2016, [citado 26-11-2024], disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/489005/Ley_General_de_Responsabilidades_Administrativas_2019.pdf.

Lineamientos de Denuncias y Alertas del Sistema Estatal Anticorrupción de Michoacán, México, 02-04-2024, [citado 11-12-2024], disponible en:
https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2024/O-21310_1716914473_5a-2424cl.pdf.

Tesis 1a./J.42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

Tesis 2a. CXXVII/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t.XVI, octubre de 2002, p. 473, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185655>.

Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 396, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>.

Tesis PC.I.A.J/177 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, septiembre de 2021, p. 2648, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023540>.

Tesis: VI.1o.A.262 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXVIII, octubre de 2008, p. 2441, Reg. digital: 168557, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168557>.

4. Tesis

OROZCO MARTÍNEZ, Roberto, *El procedimiento administrativo de responsabilidad de los servidores públicos ante el derecho internacional*, tesis de doctorado en derecho, [citado 25-11-2024], México, Coordinación de Estudios de Posgrado, UNAM, 2008.

ORTIZ GONZÁLEZ, Sofía, *Procedimiento Administrativo Disciplinario ante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Derechos*

Humanos. La eficacia sancionadora del servidor público (análisis comparativo), tesis de Licenciada en Derecho, [citado 26-11-2024], México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón, UNAM, 2001, disponible

en:

<https://ru.dgb.unam.mx/bitstream/20.500.14330/TES01000299656/3/299656.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1. Ilustración desarrollada de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (LRAEM).

PRINCIPIOS DE DESEMPEÑO



Dar a las personas en general el mismo trato, actuar conforme a una cultura de servicio, procurando en todo momento un mejor desempeño en las funciones.



Elaboración propia

ANEXO 2. Ilustración desarrollada de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (LRAEM).

INVESTIGACIÓN

PRINCIPIOS RECTORES



ART. 90 LRAEM



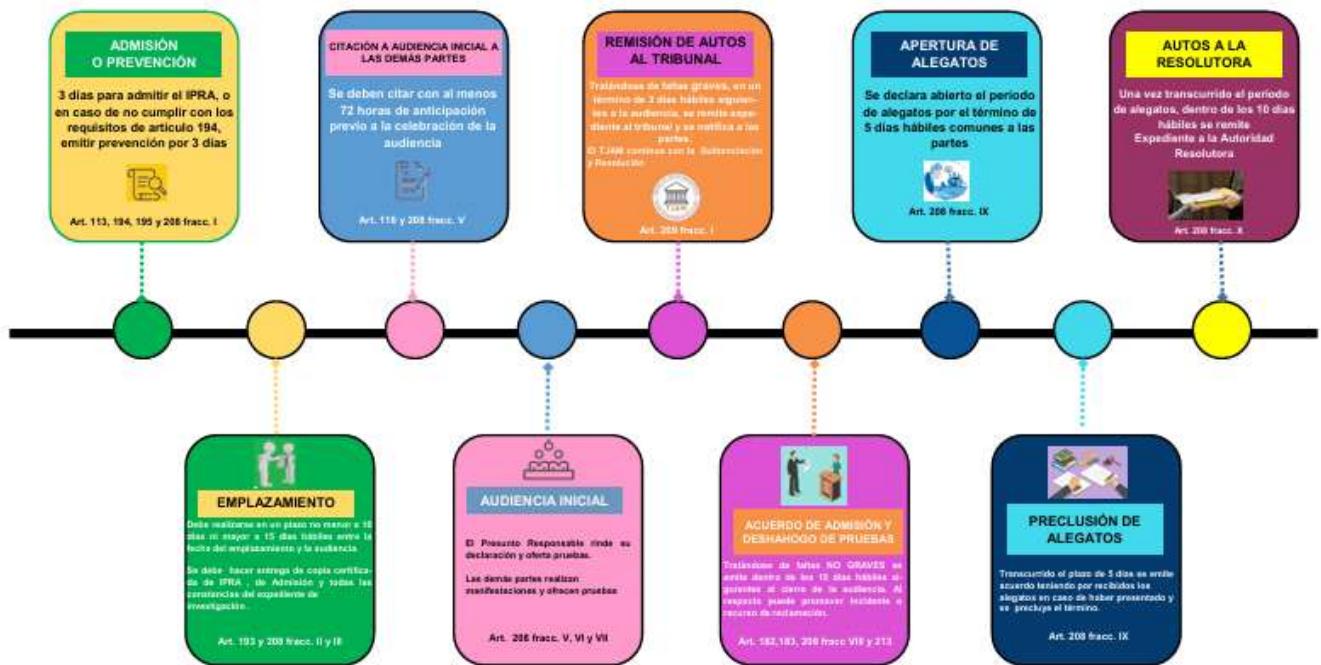
La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas Administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Elaboración propia

ANEXO 3. Ilustración desarrollada de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (LRAEM).

ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa



Elaboración propia

ANEXO 4. Ilustración desarrollada de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo (LRAEM).



Elaboración propia

Azucena Marín Correa

Una mirada hacia el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Estado de Michoacán.

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid::3117:421005866

113 Páginas

Fecha de entrega

15 ene 2025, 9:01 a.m. GMT-6

19,471 Palabras

110,287 Caracteres

Fecha de descarga

15 ene 2025, 9:12 a.m. GMT-6

Nombre de archivo

Una mirada hacia el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Estado de Michoacán.doc

Tamaño de archivo

1.9 MB

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho	
Título del trabajo	Una mirada hacia el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el Estado de Michoacán	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Azucena Marín Correa	8901174k@umich.mx
Director	Grecia Atenea Huape Padilla	grecia.huape@umich.mx
Codirector		
Coordinador del programa	Héctor Chávez Gutiérrez	hector.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	no	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial

Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	no	
Traducción a otra lengua	no	
Revisión y corrección de estilo	no	
Análisis de datos	no	
Búsqueda y organización de información	sí	Se indagó sobre información existente y relevante sobre el tema, a través del uso de internet.
Formateo de las referencias bibliográficas	sí	Para establecer las referencias en el documento Word.
Generación de contenido multimedia	no	
Otro	no	

Datos del solicitante

Nombre y firma	Azucena Marín Correa
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán, a 13 de enero de 2025